



DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto disponiendo se sustituyan por los nombres de Ametlla de Mar y Collado y Valverde los asignados á las localidades Cala de la Ametlla, de la provincia de Tarragona, y Valverde y Collado, de la de Teruel.—Página 583.

Ministerio de Marina:

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval blanca, libre de gastos, á D. Manuel González de Rueda y Gil.—Página 583.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto aprobando, con carácter definitivo, el Reglamento de Sanidad exterior concordado con la Conferencia Sanitaria internacional de París de 1912.—Páginas 584 á 599.

Ministerio de Fomento:

Real decreto declarando que por este Ministerio se establecerá una intervención en todas las fábricas y talleres donde se construya ó pueda construirse material de todo género utilizable en los ferrocarriles.—Páginas 599 y 600.

Otro disponiendo que cuando se suspenda el viaje por causas ajenas al emigrante, el consignatario del barco en el puerto respectivo abone á aquél, por vía de indemnización, tres pesetas 50 céntimos por cada día de retraso, elevándose á cuatro pesetas mientras dure el conflicto europeo.—Página 600.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real orden prorrogando hasta 31 de Mayo y 31 de Agosto del año actual, según que los interesados residen en España ó en el extranjero, los plazos señalados para acogerse á los beneficios de indulto los prófugos, desertores, mozos no alistados y demás personas á que se refiere el artículo 1.º del Real decreto de 24 de Julio del año próximo pasado.—Página 600.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden nombrando el Tribunal para las oposiciones á Notarios.—Página 600.

Ministerio de Marina:

Reales órdenes anulando las Reales patentes de navegación mercantil expedidas á los vapores Bélgica y Santanderino.—Páginas 600 y 601.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden resolviendo el expediente incoado á instancia de D. Ricardo Sanjuán Moreno, Maestro de Villacarrillo, en solicitud de mejora de puesto en el escalafón.—Página 601.

Otra disponiendo se anuncie á concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Fisiología humana, vacante en la Facultad provincial de Medicina de la Universidad de Sevilla.—Página 601.

Ministerio de Fomento:

Real orden autorizando á los Ayuntamientos de San Pedro de Pinatar, San Javier y Aguilas para construir las obras de los caminos vecinales del segundo concurso, que se indican.—Página 601.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Con-

vocando oposiciones para proveer entre Notarios las Notarías que se indican.—Página 601.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Sección de Telégrafos.—Anunciando que si el día 1.º de Abril próximo no ha tomado posesión de su destino D.ª María de la Adoración Correa y Tejero, Auxiliar femenino de tercera clase, será dada de baja provisional en el Cuerpo.—Página 601.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando á concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Fisiología humana, vacante en la Facultad provincial de Medicina de la Universidad de Sevilla.—Página 602.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Aguas.—Autorizando á don Juan Marrero para alumbrar aguas subterráneas en el barranco de Las Bañaderas, término de Arucas (Gran Canaria).—Página 602.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía de los ferrocarriles de La Carolina y Prolongaciones, Sociedad Minera de Cala, Banco Español de Crédito, Crédito de la Unión Minera, Sociedad general de Cooperación y Mutualidad y Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CIVIL/JUROS ESTADÍSTICOS DE

FOMENTO.—Continuación del escalafón de los funcionarios administrativos, activos y cesantes, dependientes de este Ministerio.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Presidente de Mi Consejo de Ministros

y con lo informado por la Real Sociedad Geográfica,

Vengo en disponer que los nombres asignados por Mi Decreto de 27 de Junio último á las localidades Cala de la Ametlla, de la provincia de Tarragona, y Valverde y Collado, de la de Teruel, se sustituyan por los de Ametlla de Mar y Collado y Valverde, respectivamente.

Dado en Palacio á nueve de Marzo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en conceder la Gran Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco, libre de gastos, á D. Manuel González de Rueda y Gil.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Augusto Miranda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Reglamento provisional de Sanidad exterior, publicado en 1909 tuvo por objeto adaptar nuestra legislación sanitaria de puertos y fronteras terrestres, al Convenio Internacional Sanitario de París de 1903, al cual se había adherido España oportunamente. Su carácter provisional, tuvo por fin recoger las enseñanzas que la experiencia de su aplicación fueran revelando en el curso del tiempo, para rectificar aquellos defectos que la práctica de los servicios señalara como dignos de ser modificados para el mejoramiento de los mismos. Celebrada después en París otra Conferencia Internacional en 1912, á la cual se ha adherido también España, y en la que se llevaron á cabo modificaciones profundas de orden técnico, con relación á la de 1903, como fué, por ejemplo, todo lo relativo al régimen sanitario de la fiebre amarilla, que quedó sin tratar la vez anterior, era de absoluta necesidad modificar nuestro Reglamento de 1909, adaptándolo á lo convenido en la última Conferencia Internacional. Asimismo, la aplicación práctica del Reglamento actual, había venido demostrando desde 1909 acá, algunas deficiencias que la experiencia de los Directores de los puertos y de la Inspección general de Sanidad han recogido cuidadosamente como enseñanzas provechosas que convenía incorporar en la primera ocasión á nuestra legislación sanitaria exterior. Por esta doble razón ha sido preciso modificar el Reglamento de 1909, y someter al examen y aprobación del Real Consejo de Sanidad uno nuevo, que, no solamente se adapte á las prescripciones del último Convenio Sanitario Internacional de 1912, sino que recogiendo la enseñanza revelada por los hechos, rectifique y perfeccione en muchos puntos la anterior reglamentación.

Al mismo tiempo, se ha creído conveniente incorporar á este Reglamento el régimen sanitario de ferrocarriles, que disperso en varias disposiciones anteriores, no formaban, como era menester, un cuerpo de doctrina preceptiva, y que tratándose de un ramo tan importante de la higiene pública como es el de los transportes por vía terrestre, que forma parte de la Sanidad exterior, era preciso llevar al contenido orgánico del nuevo Reglamento.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe, con los informes del Real Consejo de Sanidad en pleno é Inspección general de Sanidad, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 3 de Marzo de 1917.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Joaquín Ruiz Jiménez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con el Real Consejo de Sanidad é Inspección general de Sanidad, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter definitivo el adjunto Reglamento de Sanidad exterior, concordado con la Conferencia Sanitaria Internacional de París de 1912.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Joaquín Ruiz Jiménez.

REGLAMENTO

orgánico de Sanidad exterior.

CAPITULO PRIMERO

OBJETOS Y PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1.º La Sanidad exterior tiene por objeto principal impedir la importación en territorio español de las enfermedades contagiosas, y con especialidad de las epidemias pestilenciales.

Está constituida por todos los servicios que contribuyen á tal fin, y regulados por las disposiciones legales y administrativas dictadas al efecto.

Art. 2.º Para los fines de este Reglamento se consideran enfermedades pestilenciales las tres grandes infecciones exóticas: cólera, fiebre amarilla y peste levantina.

En las enfermedades contagiosas comunes se comprenden como principales la viruela, varioloides, varicela, coqueluche, escarlatina, sarampión, difteria, tífus exantemático, tífus abdominal, meningitis cerebro-spinal, poliomielitís aguda, tuberculosis, lepra, fiebre recurrente, venéreo-sifilíticas, tracoña y disentería.

La palabra barco designará todo género de embarcaciones utilizables para la navegación, sea cualquiera el uso á que se destinen.

Por Estación sanitaria se entiende la dependencia establecida en puertos ó lugares terrestres fronterizos, dotada del personal y material necesario para la ejecución de los servicios. Estas Estaciones podrán ser permanentes ó accidentales.

El término Autoridad sanitaria designa al funcionario Jefe de la dependencia de puerto ó frontera, ó quien haga sus veces.

A los efectos sanitarios, se entiende por cabotaje nacional, la navegación que se verifica entre puertos españoles de la Península, islas adyacentes y posesiones españolas de África. Por cabotaje internacional, la navegación que se realiza entre cualquier puerto español y los puertos europeos, los de Argelia francesa y los de Túnez. Por navegación de altura, la que se verifica entre todos los demás puertos no incluidos en los anteriores.

Tripulación. — Está constituida por todo el personal de que esté dotado el barco para sus maniobras y servicios.

Observación. — Observación significa aislamiento de persona ó personas, ya en un barco, en una Estación sanitaria ó en local dispuesto á este efecto en tierra, antes de obtener la libre plática.

Vigilancia. — Significa que los tripulantes y pasajeros obtienen libre plática, pero quedan sometidos por tiempo de-

terminado á una inspección médica que compruebe el estado de su salud.

Para la vigilancia de pasajeros, quedan éstos obligados á declarar antes de desembarcar, á las Autoridades sanitarias que practiquen la visita, su nombre y apellidos, dónde van á residir y las señas de su dirección. La Autoridad sanitaria tomará nota y lo comunicará por el medio más rápido al Gobernador de la provincia y á la Autoridad local de la residencia del pasajero, haciendo constar el tiempo que ha de durar la vigilancia y el motivo de ésta, si por cólera, peste ó fiebre amarilla. El pasajero estará obligado á presentarse todos los días, á la hora y en el lugar que se fije por dicha Autoridad. Esta dispondrá que el Inspector municipal de Sanidad ó facultativo que le sustituya pase á examinar al pasajero que no se presentase á la visita, para proceder á su aislamiento en la casa de éste, en el Hospital ó local establecido al efecto, si presentare síntomas sospechosos ó evidentes de cualquiera de las enfermedades antes citadas. En el caso de ir el pasajero á otra localidad de la declarada ó cambio de domicilio dentro del período de vigilancia señalado, se presentará á la Autoridad local de su nueva residencia á los efectos expresados.

A los pasajeros sometidos á la vigilancia se les proveerá de una patente personal, con arreglo al modelo aprobado por la Inspección general de Sanidad.

Art. 3.º Se entiende por circunscripción infestada la provincia, distrito, Ayuntamiento, barrio de éste, caserío, puerto, isla, etc., cualquiera que sea la extensión y población de estas porciones de territorio, en las que se hayan presentado varios casos de peste no importados, ó formen foco los casos de cólera ó fiebre amarilla. Sólo á estas procedencias se aplicarán las medidas preventivas; pero con la expresa condición de que el Gobierno del país infectado tome las disposiciones siguientes:

1.º Prohibición absoluta de exportar sin desinfección previa los efectos cuya importación pueda impedirse en regiones no infectadas, con arreglo á los Convenios internacionales.

2.º Combatir la propagación de la epidemia.

Art. 4.º No se considerará limpia una circunscripción territorial sin que preceda la declaración oficial:

1.º De que no ha habido nuevos casos de peste, cólera ó fiebre amarilla durante cinco días para las dos primeras enfermedades, y dieciocho para la última, y de que han transcurrido los mismos plazos después del aislamiento del enfermo y personas de su asistencia, del fallecimiento ó la curación del último invadido.

2.º Que se han adoptado todas las medidas de desinfección necesarias; si se trata de casos de peste, que han sido tomadas todas las medidas contra las ratas, y si de fiebre amarilla, las precauciones contra los mosquitos.

Aunque este artículo está redactado de acuerdo con la Conferencia Sanitaria Internacional, celebrada en París en 1912, España, sin embargo, se reservó sobre este punto el derecho de interpretar ampliamente, según el concepto moderno de la ciencia sanitaria, el sentido del párrafo segundo del artículo 9.º de dicha Conferencia, por lo que á la peste y fiebre amarilla se refiere, al definir lo que debe entenderse por circunscripción limpia, y á fin de evitar en cuanto sea posible la invasión de sus territorios por las expresadas pestilencias; puesto que es cosa perfectamente demostrada que en una comarca infestada de peste puede persistir la infección de los roedores después del

quinto día del último caso de peste humana, y que en otra infestada de fiebre amarilla puede haber mosquitos propagadores del mal, aun en ausencia de casos de esa enfermedad en el hombre.

Art. 5.º El servicio de Sanidad exterior comprenderá la vigilancia de la higiene y salubridad de los puertos y sus respectivas zonas, la de los barcos que fondeen ó atraquen en los primeros, y establecimientos relacionados con el tráfico marítimo que en las aludidas zonas existan, la de los puntos fronterizos terrestres de tránsito y la de las vías de comunicación ferroviarias ó fluviales. Asimismo le corresponderá la inspección constante de que se cumplen todas las reglas y disposiciones prevenidas, para impedir la importación de enfermedades infecciosas en nuestro territorio.

Para estos servicios podrán utilizarse, además de los funcionarios especiales de Sanidad, las Autoridades y empleados de los puertos y Aduanas, cuyo auxilio se reclamará como corresponda, y en general, el de todos los que dependan de la Administración central, provincial y municipal.

CAPITULO II

DIRECCIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LA SANIDAD EXTERIOR

Art. 6.º Al Ministro de la Gobernación, como Jefe superior de la Sanidad nacional, corresponde dictar todas cuantas disposiciones exijan, por su carácter general, la autoridad de su alta jerarquía para la defensa de la salud pública, des-entendimiento de los servicios sanitarios y organización del personal que ha de ejecutarlos bajo la denominación de Cuerpo de Sanidad exterior.

Asimismo notificará, en la forma acordada en los Convenios internacionales, la aparición en territorio nacional de casos de peste, cólera ó fiebre amarilla, y cuantas noticias se refieran al curso de la epidemia y disposiciones adoptadas para combatirla.

Art. 7.º Serán Cuerpos consultivos especiales del Ministerio de la Gobernación, el Real Consejo de Sanidad y la Real Academia de Medicina.

Art. 8.º Corresponde á la Inspección general de Sanidad, además de las atribuciones propias del cargo:

1.º Investigar de una manera regular y metódica, utilizando al efecto los servicios de nuestros Cónsules y funcionarios de Sanidad, el estado de salud pública en el extranjero y en los puertos nacionales.

2.º Organizar, reglamentar y dirigir los servicios de las Estaciones sanitarias de puertos y fronteras, dictando cuantas disposiciones de carácter general ó especial considere precisas á tal fin.

3.º Proponer al Ministro de la Gobernación las inspecciones que por sí misma ó por otros funcionarios deban llevarse á cabo para la fiscalización de los servicios; y asimismo la ejecución, por los funcionarios del ramo, de las comisiones especiales que convenga para la defensa de la salud pública.

4.º Proponer el nombramiento ó nombrar, con arreglo á las disposiciones vigentes, el personal extraordinario que las circunstancias exijan.

5.º Acordar ó proponer la adquisición del material para las prácticas sanitarias, previos los informes que considere convenientes.

6.º Disponerá cuanto considere preciso para que por los funcionarios que corresponda se lleven debidamente todas aquellas estadísticas y documentación que requiera el buen servicio.

7.º Impondrá las correcciones disciplinarias á que se hagan acreedores los funcionarios del ramo, con arreglo á lo que se determine en este Reglamento.

8.º Incumbe, además, á la Inspección general, dictar cuantas disposiciones considere convenientes para la mejor organización del servicio sanitario, en el transporte de viajeros y mercancías por todas las vías terrestres ó fluviales de la Nación.

Art. 9.º A las inmediatas órdenes del Inspector general de Sanidad, además del personal administrativo del Ministerio de la Gobernación que á este Centro se halle asignado, habrá uno ó más funcionarios Médicos del Cuerpo de Sanidad exterior, con la denominación y categorías que los Presupuestos del Estado determinen, y un Intérprete del expresado Cuerpo.

Art. 10. Los Gobernadores civiles cuidarán de que se cumplan en sus respectivas provincias las prescripciones de este Reglamento y las demás vigentes en materia de Sanidad. Darán cuenta á la Inspección general de las deficiencias que en los servicios sanitarios observen y de las faltas de los empleados y funcionarios de Sanidad en las respectivas provincias, y cursarán las reclamaciones que formulen los pasajeros, Capitanes, Consignatarios, Armadores de barcos ó cualquier otra persona que se creyese perjudicada por alguna medida de la Autoridad sanitaria.

Art. 11. Los Gobernadores apoyarán, dentro de sus atribuciones, los actos sanitarios de los empleados del ramo; convocarán la Junta provincial de Sanidad cuando lo creyeren necesario ó á propuesta de la Autoridad sanitaria, y resolverán las dudas que, por su urgencia, no consintieren aplazamiento ni aun para resolución telegráfica de la Inspección general.

Art. 12. Constituyen el Cuerpo de Sanidad exterior todos los funcionarios facultativos del ramo, activos y excedentes, que figuran actualmente en los escalafones y los que en lo sucesivo ingresen con arreglo á las disposiciones reglamentarias, ya presten servicio en la Inspección general ó en las Estaciones sanitarias de puertos y fronteras; el personal de la plantilla central, que si las circunstancias lo aconsejan pudiera crearse; los Secretarios y Auxiliares intérpretes, en las mismas condiciones que el personal facultativo, y los maquinistas, fogoneros, patrones de falúa, celadores marinos y celadores desinfectores que desempeñan actualmente sus cargos en propiedad ó que en lo sucesivo sean nombrados con arreglo á las prescripciones reglamentarias.

Art. 13. Con el personal médico, cualquiera que sea la dependencia donde preste ó haya prestado sus servicios, se formará un escalafón per categorías y clases, haciendo su clasificación, atendiendo, en primer término, al mayor tiempo de servicios en aquella á que corresponda; en igualdad de estas circunstancias, por el mayor tiempo de servicios en el ramo, estableciéndose dentro de cada categoría y clase la debida separación de activos y excedentes.

En igual forma se redactará el escalafón de todo el restante personal facultativo que perteneciera al Cuerpo.

Asimismo se formará el escalafón de Secretarios y Auxiliares intérpretes con arreglo á las mismas condiciones determinadas para los dos grupos anteriores.

Todos los escalafones se rectificarán en 31 de Diciembre de cada año.

Art. 14. Las vacantes que ocurran en

el personal médico facultativo y sus resultados se proveerán:

1.º Por concurso voluntario entre los empleados activos de la misma categoría y clase de la vacante.

2.º Por reintegro de un excedente de la misma categoría y clase.

3.º Por ascenso de un funcionario de la inmediata inferior hasta llegar á la última categoría, y en los tres casos atendiendo á su clasificación en el escalafón.

Para la provisión de toda vacante y sus resultados con arreglo á los anteriores preceptos, se hará un solo concurso, al que acudirán los activos y excedentes. Para concursar plaza de la misma categoría que posea el aspirante, es requisito indispensable que lleve un año desempeñándola.

En el caso de existir algún excedente forzoso, podrá concurrir al concurso de cualquier vacante que de su categoría y clase se produzca, en las mismas condiciones que los activos que á ella correspondan.

El excedente voluntario que después de un año en tal situación no concurra á tres concursos seguidos, se considerará que renuncia á su derecho de pertenecer al Cuerpo.

Quando en algún concurso hayan de proveerse plaza ó plazas para las que el funcionario que haya de desempeñarlas deba tener el carácter de bacteriólogo, de acuerdo con lo que la plantilla del presupuesto determine, se tendrá en cuenta que para tales plazas sólo podrán ser nombrados Médicos del Cuerpo de los ingresados en el mismo desde las oposiciones convocadas por Real orden de 7 de Julio de 1910. Cuando alguno de estos Médicos haya de pasar de una plaza que no sea de bacteriólogo á otra que tenga dicho carácter, la Inspección general podrá exigirle, antes de tomar posesión, que mediante ejercicios en el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, se compruebe que continúa poseyendo la aptitud para la práctica y conocimientos en dicha materia que al ingresar en el Cuerpo demostró.

Art. 15. Las vacantes que resulten después de celebrados los concursos con sujeción á las reglas establecidas, se proveerán, mediante oposición pública, cuando por existir vacantes ó proyectarse algún aumento de plazas, lo considere conveniente la Inspección general.

Los Programas y Reglamentos para estas oposiciones, se redactarán por la Inspección general de Sanidad, que los someterá á la deliberación del Real Consejo de Sanidad, para que si merecieran la aprobación de éste fueran propuestos al Ministro de la Gobernación.

Estos Programas deberán contener preguntas acerca de Higiene naval, Epidemiología, Microbiología, Desinfección, Legislación sanitaria, Convenios internacionales, nociones de Derecho administrativo, Geografía comercial ó idioma Francés, lectura, traducción y ejercicios hablados y escritos.

Para estos ejercicios se constituirán dos Tribunales, cuyo nombramiento corresponde al Ministro de la Gobernación: uno para examen previo de los aspirantes, ante el cual demostrarán su suficiencia en nociones de Derecho administrativo, Geografía comercial ó idioma Francés. Este Tribunal estará constituido por un Profesor graduado de cada una de las dos últimas materias, y un funcionario de la Inspección general, Licenciado ó Doctor en Derecho.

El Tribunal de oposiciones estará compuesto del Inspector general de Sanidad, Presidente; un Consejero de Sanidad, Mé-

dico; un Doctor en Medicina, Académico de la Real de esta Corte; un Doctor especializado en materia sanitaria y del funcionario Médico del Cuerpo de Sanidad Exterior de mayor categoría, que preste sus servicios en la Inspección general.

Bajo ningún fundamento propondrá el Tribunal de oposición á mayor número de aspirantes que los que corresponden á las plazas afectas á la convocatoria, que no serán nunca ampliables después de los ejercicios.

Los propuestos cubrirán las plazas por concurso, según el orden de preferencia que su puntuación determine.

Art. 16. Podrá concederse la excedencia al personal facultativo, siempre que no resulte perjuicio para el servicio y lleve desempeñando el cargo por lo menos un año.

Art. 17. La categoría y clase de las plazas serán las correspondientes á las de la Administración general del Estado, según el sueldo que tengan asignado en las respectivas plantillas, expresándose así en sus nombramientos.

Art. 18. El ingreso de los Secretarios y Auxiliares Intérpretes se verificará mediante oposición, cuyos Programas se formarán de igual manera que la determinada para el personal facultativo, conteniendo preguntas de todas aquellas materias cuyo conocimiento se considere preciso para el mejor desempeño de los servicios.

Necesariamente habrán de probar su suficiencia en los idiomas Inglés, Francés y Alemán.

El Ministro de la Gobernación determinará la formación del Tribunal para los ejercicios.

Las vacantes se proveerán mediante concurso, con arreglo á la clasificación de estos empleados en el escalafón, y en tanto existan en el Cuerpo individuos que posean más ó menos idiomas de los determinados en el párrafo segundo, se observará la regla para el ascenso de que en cada dos vacantes podrá obtenerlo con preferencia á todos los demás de su clase y categoría uno que posea mayor número de idiomas.

Asimismo, y en tanto subsista la diversidad de posesión de idiomas indicada, habrá de tenerse en cuenta que en las Estaciones sanitarias especiales deberá poseer el Secretario ó el Auxiliar Intérprete los tres idiomas indicados.

Art. 19. Las plazas de Maquinistas para los servicios de las Estaciones sanitarias de puertos y fronteras se proveerán entre aquellos que justifiquen su aptitud con el título de Maquinista ó Perito mecánico, ó certificado que acredite los conocimientos necesarios.

Será condición precisa para todos ellos que hayan hecho prácticas en el Parque Central Sanitario, y probado en él sus conocimientos en el manejo de los aparatos de desinfección, debiendo ser los aspirantes mayores de veinte años y menores de cuarenta.

Art. 20. Las plazas de Fogoneros se proveerán entre los que justifiquen su competencia por medio del correspondiente título ó certificado de las compañías, fábricas ó empresas donde hayan trabajado, debiendo ser los aspirantes mayores de veinte años y menores de treinta y cinco, y siendo preferidos los que hayan prestado servicios en la Marina de guerra.

Art. 21. Los Celadores desinfectores deberán poseer título que acredite su suficiencia, expedido por el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, y, en su defecto, certificación de aptitud, libra-

da por los Laboratorios de Higiene provincial ó municipal. Los aspirantes no deberán ser mayores de treinta y cinco años ni menores de veinte.

Art. 22. Los Patrones, Celadores-marineros y Marineros acreditarán su aptitud física para el cargo; que pertenecen á la inscripción marítima ó matrícula de mar, y que saben leer y escribir, mediante examen ante el Director y Secretario intérprete de la dependencia. Serán preferidos los que cuenten servicios en la Marina de guerra, y de éstos los que hayan sido Cabos de mar ó Marineros preferentes. No serán admitidos los menores de veinte años ni los mayores de treinta y cinco.

Art. 23. Todos los concursos y oposiciones se resolverán oyendo previamente al Real Consejo de Sanidad en pleno ó á su Comisión permanente, y el resultado de aquéllos, como el de las oposiciones, se hará público en la GACETA, con la relación de servicios de los funcionarios nombrados.

Art. 24. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de 28 de Noviembre de 1855, todos los empleados del ramo de Sanidad Exterior tendrán los derechos pasivos que les correspondan por sus servicios y categoría administrativa, y á los Facultativos les serán de abono para los efectos de la jubilación los años de carrera, según dispone el artículo 3.º de la ley de 14 de Junio de 1911.

Art. 25. El personal técnico ó facultativo y el de Intérpretes nombrado con arreglo á las disposiciones reglamentarias, no podrá ser separado sin previa formación de expediente, en el que conste la defensa del interesado, informe de las Autoridades correspondientes y del Real Consejo de Sanidad en pleno.

Art. 26. Los Directores de las Estaciones sanitarias podrán ser jubilados á los sesenta y cinco años, ó antes por imposibilidad notoria, y forzosamente á los setenta. Los Médicos segundos habrán de serlo necesariamente á los sesenta y cinco años como máximo, pudiendo disponerse su jubilación antes de esa edad, si por virtud de reconocimiento facultativo se comprobare no se hallaban en las condiciones de aptitud física necesarias para la visita de buques. Con los Secretarios y Auxiliares Intérpretes se observará la misma regla que para los Médicos segundos del Cuerpo.

Todo el personal facultativo que se hallara en situación de excedente al cumplir los sesenta y cinco años, será dado de baja en los escalafones y declarado jubilado.

El personal subalterno de Maquinistas, Patrones, Marineros, Fogoneros y Desinfectores no podrá prestar servicio activo más que hasta los sesenta años.

CAPÍTULO III

DISTRITOS SANITARIOS.—LAZARETOS.—ESTACIONES SANITARIAS Y PUERTOS HABILITADOS.

Art. 27. Para el cumplimiento de las disposiciones y medidas que se refieren al movimiento comercial marítimo, se dividen las costas en varios distritos sanitarios, en cada uno de los cuales habrá el número y clase de Estaciones sanitarias ó Inspecciones locales que se determine.

Las Estaciones sanitarias de Vigo y Mahón se denominarán Estaciones sanitarias especiales, por tener anexos los respectivos Lazaretos, que servirán de complemento, para la ejecución de las prác-

ticas de las demás Estaciones ó Inspecciones locales.

Art. 28. Las Estaciones sanitarias especiales deberán estar dotadas del material y edificios necesarios para las operaciones de desinfección de barcos y mercancías, observación de personas y ganados y alojamiento y curación de enfermos, en la forma que este Reglamento dispone.

Habrà, además, un Laboratorio bacteriológico y servicio farmacéutico y de culto.

Las Estaciones sanitarias de primera clase deberán contar con el material necesario para las desinfecciones de barcos, mercancías y equipajes, así como de las instalaciones que se estimen necesarias para atender á la higiene personal de tripulantes y pasajeros ó individuos que intervengan en las operaciones de los buques en caso necesario. También podrán dotarse de un botiquín de socorro.

Las de segunda clase tendrán los medios suficientes para la desinfección de ropas sucias, objetos de mano y equipajes, así como para la de buques y mercancías en aquellos puertos que se considere de conveniencia.

En las Inspecciones locales de puertos habilitados no tendrá que existir material alguno de desinfección, puesto que no están autorizadas para verificar ninguna operación de las antes mencionadas.

Art. 29. Por la Inspección general de Sanidad, atendiendo á exigencias de la salud pública, ó á conveniencias del comercio ó de la navegación, podrá modificarse la clase de una Estación sanitaria, así como declarar Inspecciones locales á aquellos puertos en que existan dichas razones.

Art. 30. Todas las Estaciones sanitarias especiales, de primera y de segunda clase, tendrán un Director-Médico y el personal de Médicos segundos, de visita, Bacteriólogos y Habilitados, Intérpretes, Auxiliares y Escribientes, Maquinistas, Patrones de falta, Celadores desinfectores, Celadores marineros, Fogoneros y Mozos que las respectivas plantillas determinen en vista de las necesidades del mejor servicio.

En las especiales de Vigo y Mahón habrá también Hermanas de la Caridad ó Enfermeras.

Art. 31. En las estaciones sanitarias especiales de primera y segunda clase de puertos y en las de fronteras terrestres, habrá un Veterinario para los servicios de reconocimiento de víveres que se determinen.

Estos Veterinarios serán nombrados por la Inspección general de Sanidad, y percibirán los honorarios que por la misma se señalen.

Art. 32. La aceptación de aparatos nuevos, las modificaciones en la distribución de los adaptados, las fórmulas de las desinfecciones y los agentes químicos empleados en ellas se determinarán por la Inspección general, previos los informes ó ensayos que considere convenientes.

CAPÍTULO IV

ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS DE LAS ESTACIONES SANITARIAS DE PUERTOS.

Art. 33. Corresponde á los Directores Médicos de Estaciones sanitarias especiales de primera y segunda clase ó Inspecciones locales:

1.º Conceder ó negar libre plática, con

arreglo á este Reglamento y disposiciones que lo complementen, á los barcos á quienes les corresponda, y disponer la aplicación de las prescripciones del mismo á los barcos, cargamentos, tripulaciones y pasajeros.

2.º Disponer las operaciones de desinfección correspondientes á cada caso.

3.º Ordenar, mediante disposición escrita y firmada por él, la salida para Lazareto de las embarcaciones correspondientes y de las personas que conduzcan, detallando las condiciones del barco, de su tripulación y pasaje, y el motivo de la determinación.

4.º Cuidarán de que se mantenga la comunicación más rigurosa entre los barcos no reconocidos ó en trato sanitario, y los demás barcos y tierra.

También vigilarán el desembarco de personas y cosas en el Lazareto, cuidando de su escrupulosa incomunicación.

5.º Examinarán personalmente, ó por delegación en lo Médico á sus órdenes, los pasajeros, tripulantes y mercancías de á bordo, determinando el trato á que han de ser sometidos en los casos en que haya lugar á esta visita, según disponga este Reglamento.

6.º Dedicarán especial y asidua atención al cumplimiento de los servicios de vacunación antivariólica, facilitándolos todo lo posible, procurando que todos los tripulantes de barcos españoles estén vacunados ó revacunados, é igual condición respecto de los pasajeros, para lo cual practicarán gratuitamente cuantas vacunaciones sean necesarias. Darán cuenta á la Inspección general, en la forma que ésta determine, de las operaciones practicadas y del resultado de ellas.

7.º Determinarán si los enfermos graves de á bordo pueden ser desembarcados en el Lazareto, y, en caso negativo, dispondrán su tratamiento en el barco, aislando el personal asistente.

8.º Distribuirán el servicio diario de sus Estaciones, fijando las horas en que han de hacerse las operaciones de descarga y desinfección, sin perjuicio de aquella.

9.º Nombrarán los guardas de salud, practicantes, enfermeros, vigilantes y mozos de carga y descarga necesarios.

10. Requirirán el auxilio de las Autoridades y fuerzas de mar y tierra, en caso necesario, para hacer cumplir las prescripciones de este Reglamento.

11. Formarán las liquidaciones de los adeudos sanitarios que hayan de ingresarse en las Aduanas por dicho concepto, siendo responsables de su aplicación y tasa.

12. Dispondrán los gastos de Secretaría y los de conservación y culto donde los hubiere.

13. Instruirán, conforme á las disposiciones de este Reglamento, los expedientes de obras, adquisición ó servicios de la dependencia de su cargo.

14. Deberán, siempre que observen alguna deficiencia en el material sanitario, ponerlo en conocimiento de la Inspección general, proponiendo su reparación ó sustitución.

15. Al cesar ó hacerse cargo de sus destinos harán entrega, mediante inventario, que firmarán en triplicado ejemplar, de todo cuanto material exista al servicio de la dependencia, expresando el estado en que el mismo se encuentre, y de cuyo inventario se remitirá un ejemplar á la Inspección general.

16. Serán responsables de las faltas que cometa el personal á sus órdenes, si oportunamente no aplican la corrección

correspondiente, ó dan parte á la Inspección general para que lo efectúe si á ésta compitese.

17. Podrán imponer las multas hasta la cantidad de 50 pesetas, por faltas y transgresiones que se cometan en orden de policía sanitaria, y propondrán á la Autoridad correspondiente las que con arreglo á las leyes les estén reservadas.

18. Se comunicarán con los Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares españoles, para adquirir noticias relacionadas con el cumplimiento de los preceptos sanitarios.

19. Corresponde también á los Directores de Estaciones sanitarias, cuidar con la mayor solicitud de que en todos los puertos á su cargo se observe la mayor higiene, procurando que las construcciones se hagan de modo que no encuentren los reedores albergue ni comida, y á estos fines redactarán y publicarán, de acuerdo con las Autoridades locales de Aduanas y de Marina, un bando de policía sanitaria, en el que, sin menoscabo de las disposiciones y reglamentos por que se rijan los demás servicios del puerto, y con arreglo á las condiciones y necesidades de cada uno de ellos, consignarán cuanto deba observarse respecto al lugar destinado para fondeadero de barcos sujetos á régimen sanitario; aislamiento de ellos; procedimiento para obtener libre plática los dispensados de visita; limpieza de muelles, tinglados, almacenes, pontones, etc.; evitar que se infecten las aguas y el empleo de éstas para riegos y otros usos que puedan ser peligrosos; asegurar y conservar la pureza de las aguas potables de que se surtan los barcos; conocer en todo momento las novedades sanitarias que ocurran á bordo de los barcos surtos en el puerto y en los establecimientos de su zona, por aviso obligado de los Capitanes y Médicos de la localidad, encargados de la asistencia de enfermos en ellos, y, finalmente, cuantas reglas conduzcan al sostenimiento de la más perfecta higiene, teniéndose en cuenta que la destrucción continua y sistemática de las ratas, debe constituir uno de los principales preceptos higiénicos á que con gran celo se atienda.

También se consignarán las multas en que incurran los infractores del bando, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 17 de este artículo, con la circunstancia de que si, transcurridas cuarenta y ocho horas de comunicada la orden al interesado, no se hubiera hecho efectiva la multa, se procederá á su exacción por la vía de apremio, conforme á las leyes y disposiciones reglamentarias vigentes.

Un ejemplar de este bando se enviará á la Inspección general, y otro á cada una de las Autoridades mencionadas.

Art. 34. Los Directores-Médicos de las Estaciones sanitarias, cabeza de distrito sanitario, asumen la responsabilidad del distrito correspondiente, y comunicarán á la Inspección general la forma en que el servicio se lleve á cabo en las mismas, así como aquellas deficiencias ó faltas que observaren.

Art. 35. Los Inspectores de distrito darán conocimiento á los Directores de las Estaciones sanitarias y Médicos habilitados de las Inspecciones locales correspondientes, así como á los Alcaldes de los lugares costeros y ribereños de su distrito, de todas aquellas órdenes de carácter general que reciban del Centro, dándoles al propio tiempo las instrucciones necesarias para su cumplimiento.

Art. 36. Los Directores de las Estaciones sanitarias, como Jefes que son de dichas dependencias, cuidarán del mante-

nimiento del orden en las mismas y de la buena distribución de los servicios, reglamentando debidamente todos los de sus subordinados.

Art. 37. Formarán parte como Vocales natos de las Juntas provinciales y municipal de Sanidad, de la de Obras del Puerto y de la de Emigración.

Médicos segundos.

Art. 38. Los Médicos segundos adscritos á las Estaciones sanitarias prestarán los servicios de visita de naves, reconocimiento de pasajeros y vigilancia en la desinfección, así como todos aquellos técnicos que le sean delegados por el Director de la misma.

En casos de vacante, enfermedad ó ausencia de los Directores, sustituirán á éstos en todas las funciones de su cargo, y cuando así lo verifiquen por vacante, tendrán derecho á percibir como gratificación la diferencia entre su sueldo y el asignado á la plaza de Director de la misma dependencia.

Art. 39. Asumirán la representación de los Directores, cuando, con motivo de las prescripciones de este Reglamento, permanezcan aislados en los barcos, Lazaretos ú otros recintos, como función delegada, y según las instrucciones que de ellos hubieren recibido. Los Médicos segundos que reúnan la condición de bacteriólogos cooperarán á los servicios del Laboratorio, siempre que las conveniencias del servicio así lo aconsejen, y lo tendrán á su cargo cuando no hubiere en la plantilla Médico titular para el mismo.

Médicos bacteriólogos.

Art. 40. Los Médicos bacteriólogos tendrán á su cargo los Laboratorios microbiológicos, y llevarán á cabo cuantos análisis ó investigaciones les sean ordenados por el Director de la dependencia. Siempre que el cuidado y trabajos de dicho Laboratorio lo permitan, auxiliarán además al personal médico en las otras funciones del servicio.

Consignarán en un libro diario los trabajos de laboratorio que realizaren, y darán cuenta á la Inspección general de los que ejecuten. Al posesionarse y al cesar en sus cargos firmarán, respectivamente, bajo inventario, entrega y recibo del material á su cuidado.

Secretarios intérpretes.

Art. 41. Son los encargados de dirigir, con arreglo á las instrucciones que reciban de los Directores, el servicio administrativo y custodia de la documentación.

Formarán y llevarán cuidadosamente la contabilidad de las consignaciones con que esté dotada la dependencia, así como las estadísticas que los preceptos reglamentarios ó las conveniencias del servicio exijan. Deberán llevar, además, los registros ó inventarios de material, de entrada y salida de buques, de órdenes y comunicaciones, adeudos sanitarios y de legislación. Todos ellos con el conforme ó V.º B.º del Director.

Acompañarán á los Directores ó Médicos segundos en las visitas de barcos, siempre que sean requeridos por ellos, con el fin de auxiliarles en la revisión de la documentación, traducción ó interpretación que sean necesarias.

Auxiliares intérpretes.

Art. 42. Desempejarán las mismas funciones que los Secretarios cuando sustituyan por unas ú otras causas á éstos, y en las Estaciones sanitarias espe-

ciales serán los que presten el servicio en el Lazareto para los mismos efectos.

Capellanes conserjes.

Art. 43. Los deberes de estos funcionarios serán los consignados ó que se consignen por la Inspección general de Sanidad en el Reglamento para el régimen interior de los Lazaretos marítimos.

Hermanas de la Caridad ó Enfermeras.

Art. 44. Se regirán por convenio establecido entre la Inspección general y las Superiores de las primeras, y por convenio especial con la Inspección, las segundas.

Auxiliares administrativos.

Art. 45. Desempejarán todos aquellos servicios de oficina que les sean encomendados por el Director ó Secretario de la dependencia, auxiliando á éste en los servicios del mismo.

Art. 46. Los Maquinistas, Fogoneros, Celadores desinfectores, Patronos de fábica y Celadores marineros, desempejarán todos los servicios peculiares á su denominación, con arreglo á las instrucciones que del Director reciban.

Art. 47. Todo el personal de puertos y Lazaretos vestirá en los actos del servicio el uniforme correspondiente, con arreglo al modelo determinado ó que determine la Inspección general.

Médicos habilitados de Inspecciones locales sanitarias.

Art. 48. En todos los puertos abiertos al Comercio, así como en todos aquellos lugares marítimos ó fluviales que por circunstancias especiales lo requieran, á juicio de la Inspección general, habrá uno ó más Médicos habilitados, que serán los encargados del servicio sanitario, actuando como Directores dentro de las prescripciones del presente Reglamento. Cuando existan nombrados varios, el más antiguo será el que desempeñe este servicio, á no ser que, por pertenecer alguno de ellos al Cuerpo de Sanidad Exterior como excedente, corresponda á éste la preferencia.

Estos Médicos, para cuanto al servicio afecta, deberán estar en frecuente relación con los Inspectores de distrito, para en todo momento ajustarse á las instrucciones que de éstos reciban.

Art. 49. En los puertos en que existan Estaciones sanitarias habrá también uno ó más Médicos habilitados como suplentes, para substituir á los titulares de la plantilla en los casos precisos. Cuando éstos ejerzan los servicios correspondientes á plazas de plantilla por vacante de éstas, percibirán el sueldo asignado á la plaza, y cuando sólo desempeñen servicios por ausencia ó enfermedad de los propietarios, devengarán la gratificación que se les asigne, siempre que exista crédito para ello. Los deberes y atribuciones de éstos serán los mismos que correspondan al cargo que interinamente desempeñen.

CAPÍTULO V

PERSONAL SANITARIO DE BARCOS

Art. 50. Para los servicios facultativos de los barcos que lo requieran existirá un Cuerpo que se denominará Médicos de la Marina civil.

Estos facultativos ingresarán mediante examen, con arreglo á los Programas que determine la Inspección general.

Art. 51. El individuo del Cuerpo Médico de la Marina civil es, á bordo del buque en que sirva, Delegado de la Inspección general de Sanidad; prestará

asistencia gratuita á la tripulación y pasajeros, y, aparte de la obediencia que debe al Capitán del barco y á los Armadores en todo aquello que no se oponga á la Ley, es el responsable principal de todas las infracciones sanitarias que se cometan á bordo, siempre que no haya hecho constar de un modo terminante su protesta, y que no dé cuenta de ellas á la Autoridad correspondiente á la llegada al puerto.

Art. 52. Los Médicos de la Marina civil deben vigilar especialmente la calidad del agua potable, así como la cantidad de la que haya de destilarse, que deberá ser, por lo menos, de cinco litros por persona al día; vigilarán si los víveres distribuidos á los pasajeros están bien conservados, y si corresponden en cantidad y calidad á los contratos de las Empresas. Cuando el agua ofrezca sospecha de contaminación, dispondrán que sea hervida ó obtenida por destilación hasta la llegada al punto donde deba renovarse.

No permitirán el embarque de ninguna persona que presente síntomas de enfermedad sospechosa de peste, cólera ó fiebre amarilla, ó que se halle padeciendo alguna de las infecciones señaladas en el artículo 2.º, ni la carga de efectos ó mercancías que, á su juicio, puedan provocar enfermedades á los tripulantes, ó ser conductoras de gérmenes morbosos á los puertos de su destino, vigilando especialmente la persecución y destrucción de roedores, mosquitos y otros animales que puedan ser origen de propagación de pestilencia.

Si se presentase á bordo un caso de enfermedad contagiosa, dispondrán el aislamiento del enfermo, la desinfección del buque y la de las ropas y efectos que pudieran haberse contaminado. Al presentarse una epidemia, pedirán toda clase de auxilios al Capitán del barco, y en caso de que los fueren negados, protestarán debidamente, haciéndole observar que el buque queda desde aquel momento fuera de la ley, siendo el Jefe del barco el responsable de todo cuanto pueda suceder.

De estas novedades procurarán dar aviso telegráfico á la Inspección general desde el primer punto de escala.

A la llegada al puerto presentarán por escrito una nota breve y concisa, en que consignen, bajo juramento, si les consta que en el puerto de salida ó en las escalas existía ó no alguna epidemia; si ha tenido durante el viaje algún caso sospechoso; si ha podido ó no aislarle; si se ha hecho una buena desinfección de la nave; los viajeros ó tripulantes que deban pasar á lazareto para su observación ó asistencia médica, y los que puedan ser sometidos sencillamente á inspección, para que, en vista de su informe, las Autoridades de Sanidad de los puertos resuelvan lo más procedente.

Cada año dirigirán una Memoria concreta, con cuantas observaciones les sugiera su buen juicio, á la Inspección general, y comunicarán á la misma, valiéndose del telégrafo, en caso necesario, cuantas noticias de importancia puedan afectar á la salud pública.

Art. 53. Las infracciones en el Reglamento y disposiciones de la policía sanitaria serán castigadas con arreglo á las disposiciones vigentes, y además llevarán consigo la suspensión temporal ó definitiva en el Cuerpo Médico de la Marina civil.

Art. 54. En caso de enfermedad infecciosa á bordo, la falta de denuncia ó el abandono en la asistencia de los enfermos y en las prácticas de desinfección,

serán objeto de expediente y de responsabilidad ante los Tribunales.

Art. 55. El individuo del Cuerpo que, por abandono ó omisión, diera lugar á que uno ó más enfermos contagiosos desembarcaran en un puerto español ó extranjero sin prevenirlo á las Autoridades, sufrirá la pena correspondiente.

Art. 56. Los Médicos de la Marina civil que fallecieron, se inutilizaran ó imposibilitasen por motivo de contagio de epidemia reconocida oficialmente á bordo de los buques en que presten sus servicios, en los que al mismo tiempo ejercen funciones delegadas de la Inspección general de Sanidad dependiente de este Ministerio, así como sus viudas y huérfanos, disfrutarán de los beneficios que determinan los artículos 1.º y 2.º de la ley de 11 de Julio de 1912.

Art. 57. La Inspección general de Sanidad tratará de llegar á un acuerdo con las Compañías navieras y Armadores, á fin de perfeccionar la organización referente al personal y servicios sanitarios de la Marina civil; así como para determinar la forma de compensar ó sustituir por las prácticas sanitarias efectuadas á bordo las que el barco hubiere de hacer, según los casos, en los puertos de llegada.

CAPÍTULO VI

CÓNSESULS.—VICECÓNSESULS Y AGENTES CONSULARES ESPAÑOLES

Art. 58. Corresponde á estos funcionarios investigar constantemente el estado sanitario de la circunscripción de su residencia, no sólo en lo que se refiere á las pestilencias (cólera, fiebre amarilla y peste), sino también á las enfermedades infecciosas y epidémicas comunes, expresadas en el artículo 2.º, párrafo segundo, y comunicarán las novedades que en este sentido consideren importantes á la Inspección general de Sanidad, acompañándolas de los datos, informaciones y estadísticas médicas y demográficas oficiales que puedan allegar.

También darán cuenta á dicho Centro de las variaciones que en la legislación sobre sanidad ó higiene acuerden las Autoridades del país de su residencia.

Art. 59. Informarán á la Inspección general de las cuarentenas, prevenciones y medidas sanitarias que en su residencia y circunscripción se adopten respecto á las procedencias de los demás países, y por el procedimiento más rápido que les sea posible avisarán la presentación de cualquier enfermedad pestilencial en tierra ó en los barcos fondeados, consignando expresamente si se trata de un primer caso importado ó de varios desarrollados en la localidad, si fuera la peste ó fiebre amarilla, ó de varios casos constituyendo foco, si se tratara del cólera. También darán cuenta de la desaparición de la epidemia de cólera ó peste á los cinco días después del aislamiento, muerte ó curación del último enfermo, y á los dieciocho, si se tratara de fiebre amarilla, siempre que estos hechos estén comprobados oficialmente; y de igual modo que se han aplicado todas las medidas de desinfección y las especiales que requieren la destrucción de las ratas, si se trata de peste, y la de mosquitos y sus larvas, si se trata de fiebre amarilla. También darán cuenta en todo caso de las relaciones más frecuentes del país con otros vecinos ó remotos en los que haya epidemia exótica.

Art. 60. Telegrafiarán á la Inspección general de Sanidad por el medio más rápido posible, y á los Jefes de las Estacio-

nes sanitarias á que se dirijan los barcos, cuando después de salir éstos con patente limpia hubiese ocurrido algún caso de epidemia antes de la llegada prohibido de aquéllos, haciendo constar siempre con toda claridad la fecha de su aparición, y si se trata ó no de casos importados en la peste y fiebre amarilla, ó forman foco en los del cólera. Asimismo contestarán telegráficamente á las preguntas que con este objeto se les dirijan por el Ministerio de la Gobernación, el Inspector general de Sanidad y las Autoridades sanitarias de puertos y fronteras terrestres.

Art. 61. Llevarán, en caso de presentación de una epidemia en su distrito, una estadística informativa, con el mayor número posible de datos, para ilustrar las indagaciones del Gobierno español.

Art. 62. Expedirán ó visarán todos los documentos sanitarios que les corresponda con arreglo á las prescripciones de este Reglamento.

Art. 63. Enviarán á bordo, previa petición de los Capitanes, y por cuenta de ellos, Médicos que certifiquen del estado de salud de los pasajeros en los casos dudosos.

Art. 64. Informarán á los Capitanes de barcos de las disposiciones sanitarias vigentes en España que puedan interesarles.

Art. 65. Intervenirán la documentación de los expedientes relativos á la traslación á España de los cadáveres que procedan del país de su residencia, legalizando las certificaciones referentes á la causa que produjo la muerte, fecha en que tuvo lugar y operaciones de embalsamamiento ó cremación á que se sometió el cadáver, en otro caso; material del ataúd, su estado y cuantos datos estime necesarios y convenientes para apreciar mejor los peligros que pueda tener la traslación.

Art. 66. Informarán al Gobierno de los servicios extraordinarios que les hayan prestado las Autoridades locales en el esclarecimiento de las cuestiones sanitarias.

Art. 67. A falta de Cónsules y Vicecónsules, desempeñarán las funciones que á éstos corresponden los de las naciones amigas, y en su defecto, las Autoridades gubernativas locales, previa invitación que en debida forma se les haga.

CAPITULO VII

PATENTES. — CERTIFICADOS CONSULARES DE SANIDAD. — VISADOS.

Art. 68. Las patentes, cartas y certificados de Sanidad, son documentos destinados á consignar, además de los datos particulares que se determinan, el estado de salud del puerto y la circunscripción sanitaria de donde sale un barco ó expedición.

Las patentes de Sanidad se expedirán ó refrendarán previa solicitud firmada por los Capitanes ó personas autorizadas, en la cual habrá de hacerse constar el nombre del buque, puerto de destino, cargamento, tripulación, pasajeros y demás circunstancias que se observen, acompañando á dicha petición las papeletas de la Comandancia de Marina y Administración de Aduanas, que acrediten no existe inconveniente para el despacho del buque.

Art. 69. En las patentes debe consignarse: el estado de salud del puerto de salida, en el día de ésta; el de la tripulación y los pasajeros del barco; el de los ganados y animales que conduzca; la natu-

raleza de la carga ó lastre y las condiciones higiénicas del barco, expresando si se halla dotado de Médico, de material sanitario y de aparatos y medios de desinfección. Asimismo podrán insertarse las observaciones especiales que crea oportunas la Autoridad sanitaria del puerto, el Médico de á bordo, el Capitán y los Cónsules interesados.

Art. 70. Puede ser la patente limpia ó sucia: patente limpia es la que acredita que en la circunscripción territorial de origen no existen ni han existido las enfermedades peste, cólera ó fiebre amarilla; después de cinco días de aislamiento, muerte ó curación del último enfermo, si se trata de peste ó cólera, y de dieciocho si se tratara de fiebre amarilla.

La patente sucia significa que en los términos antedichos han existido ó existen en el día de la salida casos de las referidas pestilencias. El calificativo de sucia deberá ir seguido del nombre de la pestilencia que lo justifique.

Art. 71. La expedición de la patente deberá hacerse en el momento más próximo posible á la salida del barco, y siempre dentro de un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas. En el caso de que desde aquel momento á la salida del barco transcurriese mayor plazo, deberá ser refrendada ó expedida nuevamente, en la inteligencia de que no cumpléndose este requisito podrá considerarse como sucia. La patente deberá ser expedida siempre sin enmienda, raspadura ni vaguedades que puedan hacer dudosos su texto.

Art. 72. Corresponderá su expedición en los puertos nacionales á las Autoridades sanitarias, ó, en su defecto, donde aquélla no exista, al Alcalde, con el sello de la dependencia que la expida, así como la firma y sello del Cónsul ó Cónsules que lo reclamen.

Las patentes de los buques extranjeros con destino á España serán visadas necesariamente por nuestros Cónsules, y en su defecto por el de una nación amiga.

Art. 73. Todos los barcos nacionales ó extranjeros deberán llevar patente de Sanidad. Quedarán exceptuados de dicho requisito aquellos que lleguen ó salgan de nuestros puertos en la navegación de pequeño cabotaje.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los Capitanes ó quienes les representen del personal de á bordo de los barcos exceptuados de patente, estarán obligados á presentarse en la oficina de la Estación sanitaria, tan luego como hayan fondeado, para dar cuenta de su viaje y condiciones sanitarias en que lo hayan verificado, y darán cuenta inmediatamente que ocurra á bordo la menor novedad sanitaria durante su permanencia en el puerto. Solamente estarán dispensados de esta presentación los barcos de pesca, recreo ó oficiales de vigilancia que salgan de un puerto para volver á él, sin tocar en otro alguno, y siempre que en su viaje no hayan tenido novedad ni comunicación alguna.

En casos anormales y circunstancias extraordinarias, la Inspección general de Sanidad podrá dejar sin efecto estas excepciones, ó modificarlas en la forma que la defensa de la salud pública aconseje.

Art. 74. La obtención de la patente será gratuita para los barcos de guerra de todos los países. Las demás embarcaciones satisfarán los derechos que les marque la tarifa correspondiente.

Esta patente será válida para un solo viaje, y se expedirá en el último puerto nacional desde el que se dirija el barco al extranjero.

Art. 75. Al barco que procediendo de

puerto extranjero con destino á otro también extranjero, haga escala en puertos nacionales, se le refrendará la patente en todos los que toque de éstos. Abonará derechos de refrendo sólo en el primer puerto de escala.

Art. 76. Todo barco procedente de puerto extranjero deberá hacer refrendar su patente por los Cónsules españoles ó, en su defecto, por los de nación amiga ó Autoridad local, en todos aquellos puertos de dicha clase en que toque, y si hubiera de rendir viaje en un puerto español, entregará la patente en el primero de éstos á que arribe.

Art. 77. Los Directores de puertos ó Estaciones sanitarias sólo podrán expedir patente sucia, previa autorización del Gobierno, por comprobación oficial de la existencia de una epidemia.

Art. 78. Los Cónsules españoles darán certificados de sanidad á los barcos que comiencen viaje con destino á nuestros puertos. En estos documentos, extendidos con arreglo á modelo oficial, se consignarán los datos referentes al estado de salud pública en el puerto y circunscripción de su residencia y á las novedades que declaren el Capitán y el Médico de á bordo como sufridas desde el puerto de salida por los pasajeros, tripulación, ganados ó carga del buque. También mencionarán los tratos sanitarios sufridos.

Art. 79. No se expedirá ninguna patente sin tener el consentimiento de que el barco se encuentra en buen estado higiénico y en las condiciones reglamentarias determinadas por las disposiciones vigentes.

Art. 80. En el caso de haberse tenido que aplicar prácticas sanitarias á un barco, y que por este ú otro concepto haya de abonar derechos, no se le expedirán los documentos ni se refrendará su patente sin que los haya satisfecho ó abonado su pago ante la Estación sanitaria, si por deber zarpar antes de horas hábiles en las dependencias de Aduanas no pudiera hacerse el ingreso en ellas.

Art. 81. Las patentes que se expidan en circunstancias extraordinarias á las embarcaciones ordinariamente exentas de ella serán gratuitas.

CAPITULO VIII

HIGIENE Y SALUBRIDAD DE LOS BARCOS

Art. 82. Ningún barco mercante podrá ser abanderado ó matriculado en España sin haber sido previamente objeto de un reconocimiento para comprobar sus condiciones higiénicas en relación con la clase de tráfico á que haya de dedicarse. Este reconocimiento se llevará á cabo por el Director de Sanidad del puerto donde haya de verificarse la matrícula ó el abanderamiento, y se referirá á las condiciones generales de higiene de los barcos, especialmente en lo que afecta á departamentos, ranchos y locales para pasajes, tripulantes, viveres, depósitos de agua, ganados y mercancías.

El resultado del reconocimiento se consignará en acta por triplicado ejemplar, entregándose uno á la Autoridad de Marina, otro al interesado y archivándose el tercero en la dependencia sanitaria.

En el acta de referencia se consignará por el Director de Sanidad si considera ó no apto el buque para el tráfico á que se destina, y en caso negativo, señalará y razonará las deficiencias que deban corregirse antes de accederse á la matrícula ó abanderamiento. Las Autoridades sanitarias de puertos podrán someter á análogo reconocimiento á los barcos mer-

cantes que estén ya en servicio, cuando ofrezcan condiciones sanitarias dudosas, sin detenerlos en la navegación.

Art. 83. Los barcos mercantes deberán ir provistos del material sanitario, instrumentos quirúrgicos y aparatos para esterilización de aguas y para desinfección que señale la Inspección general, teniendo en cuenta la navegación y el tráfico á que el barco se dedique, á cuyo efecto los clasificará por grupos y publicará la relación del material sanitario que se menciona.

Asimismo, y en las condiciones que por la expresada clasificación se haga, deberán contar con enfermerías con la debida separación de sexos y para enfermos infecciosos, sala de operaciones, comedores de convalecientes, cuartos de baños y duchas y letrinas. Todos estos departamentos especiales deberán estar lo más separado posible del alojamiento general de pasajeros y tripulantes.

Los barcos que dentro del grupo de la clasificación referida reúnan todas las condiciones higiénicas que por la misma se determinen, podrán ostentar en el sitio que el Capitán designe, una placa que diga: «En perfecto estado higiénico.»

El uso de esta placa se concederá por la Inspección general, á propuesta de los Directores de Estaciones de puertos.

Art. 84. Los barcos que hayan sido autorizados para ostentar la referida placa, quedarán exentos de pago de derechos por reconocimiento, así como de los de desinfección, y aun podrán eximirse de régimen sanitario por la Inspección general cuando se justifique plenamente que á bordo se han cumplido las prácticas correspondientes con sus propios aparatos, salvo si estuvieren comprendidos en el artículo 105, caso 3.º

CAPITULO IX

POLICÍA SANITARIA REFERENTE Á LOS BARCOS DURANTE SU PERMANENCIA EN PUERTOS

Art. 85. Los Capitanes de barcos durante su permanencia en puertos vienen obligados á dar conocimiento al Director de la Estación sanitaria de cualquier alteración en la salud, tanto de los tripulantes como de los pasajeros que permanezcan á bordo; si en caso de enfermedad reclamaran la asistencia facultativa de algún Médico de la localidad, el Capitán significará á este Médico la necesidad de que dé cuenta por escrito á la Dirección de Sanidad, de la clase y curso de la enfermedad de que se trate. Asimismo estarán obligados los Capitanes á observar fielmente cuantas instrucciones reciban del Director de Sanidad del puerto, relacionadas con la higiene de habia, estén ó no comprendidas en el bando de buen gobierno.

CAPITULO X

MEDIDAS SANITARIAS REFERENTES Á LOS BARCOS Á LA SALIDA DE LOS PUERTOS

Art. 86. Los Capitanes de barcos españoles ó extranjeros que se dispongan á salir de un puerto español darán aviso á la Autoridad sanitaria antes que se termine la carga y embarque de pasajeros.

Art. 87. Si el Director del puerto lo juzga necesario podrá reconocer el barco, y pedir los datos que estime oportunos acerca de la naturaleza de la carga y de las condiciones de la tripulación, de sus ropas y objetos de uso, calidad y cantidad del agua embarcada, de los alimentos y medios de conservar aquélla y éstos, y en general de las condiciones higiénicas del buque. Si las condiciones del

barco dieran ocasión á adoptar medidas de saneamiento, se llevarán á cabo evitando en lo posible aplazamientos y retrasos.

Será preceptivo este reconocimiento en los barcos dedicados á largas travesías, refiriéndose además á la provisión de medicamentos, substancias desinfectantes, aparatos de desinfección y de esterilización de aguas.

Art. 88. La Autoridad sanitaria se opondrá al embarque de las personas y objetos capaces de propagar enfermedades pestilenciales, y hará constar en las observaciones de la patente las condiciones peligrosas referentes á otros contagios.

A este efecto, la Autoridad sanitaria anunciará las mercancías que por condiciones especiales estén sujetas á reconocimiento ó prohibición de embarque.

Art. 89. Los barcos de guerra están exceptuados de las anteriores prescripciones al no solicitar su cumplimiento los Comandantes respectivos.

Art. 90. No podrán en manera alguna oponerse, bajo ningún pretexto, los Capitanes ó Patrones de buques, á la práctica de los reconocimientos expresados, y en los casos en que por tratarse de barcos extranjeros no pudiera aplicarse á aquellos que se resistieran la penalidad correspondiente, se hará constar en su patente, y se dará conocimiento del hecho al Cónsul respectivo.

Art. 91. Los Capitanes de los barcos podrán exigir á toda persona que hallándose enferma solicite pasaje, certificación médica que acredite la clase de dolencia que padece, cuyo documento deberá llevar el Visto de la Autoridad sanitaria.

CAPITULO XI

MEDIDAS SANITARIAS DURANTE LA TRAVESÍA

Art. 92. La ropa blanca de los pasajeros y de la tripulación se lavará con la mayor frecuencia posible.

Los retretes se desinfectarán y lavarán dos veces al día, en la forma que se prescribe al hablar de desinfecciones del barco. Lo mismo se hará con el suelo de los sitios aislados ó de las enfermerías en caso de ser utilizadas.

Las habitaciones y camarotes se limpiarán con frecuencia, y si en alguna de dichas piezas hubiese personas que no puedan salir á ninguna hora, se les dejará á ellas ó á sus asistentes los medios de limpieza ó los desinfectantes, con la instrucción para emplearlos, haciéndoles recordar que este empleo es obligatorio.

Art. 93. Si aparecen á bordo uno ó varios enfermos ó sospechosos de cólera, fiebre amarilla ó peste, serán inmediatamente aislados, con las personas designadas para cuidarlos.

Art. 94. Los enfermos de infecciones contagiosas comunes serán también aislados en sus camarotes, si el barco no tuviera locales en la enfermería para el apropiado aislamiento, y las personas que los cuiden sometidas á lavado de las manos con disoluciones desinfectantes, y á usar blusas limpias y largas, que dejarán en el camarote cada vez que salgan. A estas prevenciones pueden añadirse las que dictaren el Médico de á bordo, donde lo hubiere, ó, en su defecto el Capitán.

Art. 95. Cuando enfermos pestilenciales ó infecciosos hubieran de permanecer en camarotes ocuparán las literas inferiores, desalojándose los camarotes de todas las ropas, colchones y efectos de las demás literas, así como de cuantos

objetos ó muebles no sean de absoluta necesidad para la asistencia.

Art. 96. Toda clase de productos patológicos y secreciones se desinfectarán inmediatamente de producidos. Los vestidos, ropas blancas, interiores y de cama, toallas, mantas y cuantos lienzos hayan servido á los enfermos, deben sumergirse en disoluciones desinfectantes antes de sacarlos del local aislado. Lo mismo se hará con las ropas de los enfermeros.

Los objetos infestados ó sospechosos, los de poco valor y los de difícil desinfección, dados los medios de que se disponga en el barco, serán desde luego destruidos por el fuego, si pudiera hacerse, y en otro caso, arrojados al mar cuando el barco esté en marcha. La Inspección general de Sanidad dictará las disposiciones necesarias regulando el procedimiento de estas prácticas.

Art. 97. Los lugares ocupados por enfermos no entrarán nuevamente en servicio sino después de un lavado completo de sus paredes con soluciones desinfectantes, renovación de las pinturas, blanqueo de cal clorurada y desinfección apropiada del mobiliario en caso de enfermedad infecciosa común.

En caso de enfermedad pestilencial, se harán tres lavados de paredes, con cinco días de intervalo, antes de la pintura ó blanqueo, y, en todo caso, no se ocuparán el resto del viaje.

Art. 98. En caso de defunción por enfermedad pestilencial, se arrojará el cadáver al mar en las condiciones dispuestas al efecto por las leyes, así como las ropas de cama y colchones que hubiere utilizado. Si la muerte hubiere ocurrido por enfermedad infecciosa común, bastará la desinfección de las ropas en la estufa ú otro procedimiento químico, y se arrojará el cadáver al mar en las condiciones ya aludidas.

CAPITULO XII

MEDIDAS SANITARIAS EN LAS ARRIBADAS, ESCALAS Y COMUNICACIONES

Art. 99. Al llegar á un puerto contaminado ó sucio por enfermedad pestilencial, procurará el Capitán fondear en el punto más lejano posible de la población y de los demás barcos y del desagüe de alcantarillas ó colectoras de aguas inmundas.

También cuidará de colocar en las amarras los aparatos ó medios que impidan la entrada y salida de los roedores.

Art. 100. No consentirá el desembarco de personas que hayan de volver al buque. Si por necesidad absoluta de interés del barco hubiera de desembarcar algún individuo de la tripulación, éste habrá de permanecer en tierra el menor tiempo posible, y en modo alguno pernoctar fuera del buque, debiendo vigilarse su estado sanitario con gran rigor, cuando menos, los cinco días posteriores al de la comunicación.

No permitirá que nadie duerma sobre cubierta.

No se deberán colocar puentes ó tablonas de comunicación con tierra ó con otros barcos, ni hacer el baldeo con agua tomada de las proximidades de tierra ó de la del desagüe de alcantarillas ó colectores.

Art. 101. Sólo en caso de absoluta precisión debe autorizarse la aguada en el puerto contaminado, y, de realizarse, será inmediatamente hervida ó esterilizada.

Art. 102. Si durante la permanencia en el puerto se presenta la enfermedad

pestilencial á bordo, apenas comprobados los primeros síntomas deberán, si es posible, desembarcarse los enfermos, enviándolos al Hospital ó Lazareto, y se tratarán los objetos y ropas de su uso como se dispone en los artículos relativos á los barcos infectados.

Art. 103. Si durante la travesía tuviera el barco contacto forzoso con otro contaminado, por auxilio, sea cualquiera la causa que lo exija, se someterá á las personas de la tripulación que se hayan expuesto al contagio á un escrupuloso lavado personal con solución desinfectante y al cambio de ropas, desinfectándose las que hubiere usado. También se someterán estas personas á observación diaria por el Médico de á bordo, si lo hubiere.

CAPITULO XIII

MEDIDAS SANITARIAS EN EL PUERTO DE LLEGADA

Art. 104. Los barcos de cabotaje internacional y los de altura que pretendan entrar en puerto español, sea cualquiera su clase y nacionalidad, tan luego como estén á la vista de él izarán bandera amarilla al tope del palo trinquete ó en sitio visible, en señal de incomunicación, manteniéndose izada hasta que reciba orden de libre plática.

Si tuviera á la llegada ó hubiere tenido en la travesía cualquier novedad sanitaria; si procediera de puerto sospechoso ó infecto; si hubiere tenido comunicación en el mar, ó con motivo de cualquier otro incidente sanitario, izará bandera roja debajo de la bandera amarilla, para indicar que pide visita médica á bordo; practicada la cual, se arriarán las dos banderas, si procediera la libre plática, y, en caso contrario, se arriará solamente la roja, manteniendo la amarilla hasta que sea aquélla obtenida.

Estas señales sanitarias se utilizarán de día, y durante el tiempo que medie entre la puesta y la salida del sol, se izará ó colocará en el sitio más visible una señal, formada por tres focos de luces, separados unos de otros como un metro en triángulo equilátero, en cuyo ángulo superior se colocará una luz blanca, y rojas en los otros dos ángulos de la base del triángulo.

En tanto permanezca el barco con la expresada señal sanitaria izada, se prohíbe toda comunicación con él, sin permiso de la Autoridad sanitaria. Se exceptúa de esta prohibición á los prácticos y remolcadores, en casos necesarios, para su entrada en puertos; pero quedando unos y otros sujetos al régimen que disponga dicha Autoridad.

Las anteriores prescripciones serán aplicables asimismo á los barcos de cabotaje, siempre que circunstancias anormales sanitarias lo exijan ó aconsejen.

Art. 105. Para el régimen sanitario que deban sufrir los barcos en los puertos de llegada se clasificarán en los grupos siguientes:

1.º Barcos con patente limpia indubitada.

2.º A este grupo corresponden los barcos que se encuentren en los casos siguientes:

a) Barcos desprovistos indebidamente de patente ó de viso consular;

b) Barco con patente limpia, expedida más de cuarenta y ocho horas antes de su salida;

c) Barco con patente limpia de origen que haya pasado sin comunicar por puerto sucio, ó que en el de su procedencia haya existido anteriormente la peste, y no conste documentalmente que se han to-

mado toda clase de medidas para la desaparición de epizootia de las ratas;

d) Barco con patente que, por su redacción ó por la del viso consular, presente irregularidades, deficiencias ó vaguedades que la hagan sospechosa;

e) Barco que tenga ó haya tenido, durante la travesía, caso ó casos de cualquiera de las infecciones comunes señaladas en el artículo 2.º, ó que proceda de punto en que se padecía tifus exantemático, poliomielititis ó meningitis cerebroespinal epidémicos;

f) Barcos con caso ó casos de muerte en la travesía por enfermedad común;

g) Barco con individuos de más ó de menos á bordo, de los consignados en los documentos sanitarios correspondientes;

h) Barcos con emigrantes, tropas, excesivo pasaje ó en dudosas condiciones de higiene;

i) Barcos procedentes de puntos desprovistos de Consules y Autoridades.

3.º Barco infecto, ó sea el que tiene á bordo caso ó casos de peste, cólera ó fiebre amarilla, ó ha tenido uno ó varios enfermos de estas pestilencias en los siete últimos días.

4.º Barco sospechoso; es decir, aquel á bordo del cual hubo casos de peste, cólera ó fiebre amarilla en el momento de su salida, ó durante su travesía, pero ningún caso nuevo en los siete últimos días.

5.º Barco con patente sucia indemne; ó sea, el que viniendo de un puerto contaminado no tuvo ni defunciones ni casos de peste, cólera ó fiebre amarilla antes de la salida, durante la travesía, ni en el momento de su llegada;

6.º Barcos indemnes con ratas pestosas;

7.º Barcos donde se hubiese observado insólita mortandad de roedores.

Art. 106. Los barcos comprendidos en el primer grupo serán admitidos á libre plática en todas las Estaciones sanitarias ó Inspecciones locales, sin más requisitos que el reconocimiento y comprobación documental que acrediten hallarse incluidos en el expresado grupo, y en la contestación por el Capitán ó quien haga sus veces, al interrogatorio prescripto por la Inspección general.

El cumplimiento de estos requisitos tendrá efecto concurriendo el Capitán ó quien haga sus veces al lugar del puerto designado al efecto para ello, en un bote de á bordo con bandera amarilla; cuando el barco esté dotado de Médico, será éste el que concorra.

Al recibir libre plática, arriará el bote su bandera amarilla y á la vez el barco la suya, desde cuyo momento podrá empezar sus operaciones de tráfico.

Sólo en casos excepcionales, á juicio de la Autoridad sanitaria, tendrán efecto á bordo los requisitos expresados.

Los barcos de este grupo podrán tener libre plática á cualquier hora del día ó de la noche; pero en los casos en que su entrada hubiera de tener lugar después de las horas hábiles, de sol á sol, antes de terminar éstas, deberá darse aviso á la Oficina de Sanidad por la persona interesada que corresponda con el fin de que en el momento oportuno pueda estar dispuesto el servicio, si á juicio del Director no se opusieran á ello razones de orden sanitario.

Art. 107. Con los barcos pertenecientes al grupo 2.º, se seguirá el procedimiento que á continuación se expresa:

a, b, c, d) El trato sanitario deberá ajustarse al juicio que justificadamente forme el Director de Sanidad del puerto, según la importancia sanitaria que ofrezca, aplicando el régimen que por

aquélla sea conveniente ó la sanción penal que corresponda;

e) Inspección médica de pasajeros y tripulación. Desinfección de ropas y efectos de uso personal de enfermos ó fallecidos, de personas de su asistencia y de los locales que se consideren infectos ó sospechosos de infección. Si hubieren de desembarcarse enfermos, se avisará oportunamente á la Autoridad local, á fin de que disponga el lugar en aislamiento á que deban ser conducidos.

Tratándose de viruela, se procederá á la vacunación ó revacunación de todas las personas de á bordo, si no lo hubieran sido antes y en tiempo oportuno.

Asimismo se podrá aconsejar la vacunación contra todas las demás infecciones en las que, como sucede en la fiebre tifoidea, este medio preventivo haya sido perfectamente sancionado por la experiencia.

Si se tratara del tifus exantemático, además de las medidas señaladas en el párrafo primero, se observarán las especiales: aislamiento, además de los enfermos, de los sospechosos; baño de limpieza y tratamiento parasiticida de unos y otros, á bordo, si se contare con medios para ello, ó al entrar en el hospital ó local de aislamiento. Asimismo serán sometidos á baño y tratamiento parasiticida en la Estación sanitaria, ó á bordo, todas aquellas personas que, á juicio del Director, fuera conveniente. Los pasajeros y tripulantes que puedan ser exceptuados de este tratamiento y hayan de desembarcar definitivamente, serán sometidos á vigilancia médica, no mayor de doce días, y en caso necesario. Destrucción de insectos por medio del anhídrido sulfuroso en los recintos en que hayan permanecido los enfermos ó sospechosos, así como todos aquellos lugares del barco que ofrezcan sospecha á la Autoridad sanitaria, llevándose á cabo en todos ellos una extremada limpieza.

Los barcos á quienes afecten estas infecciones no podrán entrar sino en los puertos que se hallen dotados de Estaciones sanitarias de primera ó segunda clase;

f) En barco con Médico, justificación, mediante certificado facultativo; y si careciere de Médico, se investigará, mediante declaración del Capitán y personal que pueda aportar datos para la comprobación del hecho. Una vez que tenga efecto dicha comprobación, será admitido el buque á libre plática;

g) Investigación, mediante declaración del Capitán y personal que pueda aportar datos, para comprobar si el hecho estuviera relacionado con causa alguna que pudiera servir para importar una enfermedad pestilencial ó infecciosa;

h) Podrán ser motivo de las medidas especiales que dicten las Autoridades sanitarias de los puertos, dando cuenta á la Inspección general. Si hubiere motivo para creer que el pasaje procede de punto sospechoso ó infecto, se prevendrá á quien intente embarcar en el puerto del posible riesgo de contagio á que se expone;

i) Si han empleado más de treinta días en el viaje y no ocurrió novedad sanitaria á bordo, sufrirá el trato que prudencialmente les impongan las Autoridades sanitarias. Su reconocimiento deberá hacerse precisamente en Estaciones de primera ó segunda clase.

Art. 108. Los barcos correspondientes al grupo tercero, por peste, sólo pueden tener plática en las estaciones especiales, y serán sometidos al régimen siguiente:

1.º Visita médica.

2.º Los enfermos serán inmediatamente desembarcados y aislados en el departamento sucio. Asimismo se desembarcarán y aislarán en el departamento limpio, para su observación, las personas sanas, dividiéndolas en pequeñas agrupaciones, como disponga el Director, á fin de facilitar la separación de los individuos que ofrecieran síntomas de enfermedad.

En el caso extraordinario en que por condiciones especiales del pasaje no hubiera medio de dar alojamiento á éste en el Lazareto, podrá verificarse la observación á bordo, empezándose á contar el plazo de ella desde el momento en que queden terminadas las operaciones de desinfección, saneamiento y aislamiento de enfermos en el buque ó en el Lazareto.

3.º Las personas que estuvieran en contacto con los enfermos, y las que la Autoridad sanitaria del puerto tenga razones para considerarlas como sospechosas, se desembarcarán, si es posible. Estas se someterán á observación, cuya duración no pasará de cinco días, á contar desde la fecha de llegada, y podrá ser seguida de vigilancia por otro plazo igual.

Corresponde á la Autoridad sanitaria aplicar las medidas que le parezcan más preferibles, según la fecha del último caso, el estado del barco y los locales de que dispenga.

A la tripulación y pasajeros que continúan ó embarquen en un buque donde anteriormente se hayan dado casos de peste, se les invitará á ser vacunados contra esta dolencia, como medio profiláctico de indudable eficacia, para lo cual los Directores de los puertos pedirán á la Inspección general la vacuna necesaria, que proporcionará el Instituto de Higiene de Alfonso XIII.

4.º Las ropas de todas clases, efectos de uso y objetos de la tripulación y pasajeros que la Autoridad sanitaria considere contaminados, deberán desinfectarse, así como las partes del barco que hayan sido habitadas por pestosos ó que se consideren contaminadas.

5.º La destrucción de las ratas del barco se verificará antes de la descarga, y lo más rápidamente posible, procurando no causar deterioros. En todo caso, no deberá tardarse en esta operación más de cuarenta y ocho horas. Para los barcos en lastre esta operación debe hacerse antes de empezar la carga.

Art. 109. Los barcos sospechosos por peste comprendidos en el grupo 4.º, no podrán tener entrada sino por Estaciones de primera y segunda clase que cuenten con aparatos de desratización, y se someterán á las medidas que indican los números 1, 4, 5 y 6 del artículo precedente. Además, los tripulantes y pasajeros se someterán á una vigilancia que no pasará de cinco días, á contar desde la fecha de llegada del barco. Se puede, durante el mismo tiempo, impedir el desembarque de la tripulación, salvo por razones del servicio.

Art. 110. Los barcos comprendidos por peste en el grupo 5.º, se admitirán en las estaciones sanitarias de primera y segunda clase que cuenten con aparatos de desratización, inmediatamente de cumplidas las siguientes prácticas:

1.ª Visita médica.

2.ª Cuando la Autoridad sanitaria tenga razones especiales para creer en su contaminación, dispondrá la desinfección de toda clase de ropas, etc.

3.ª Sin que la medida pueda erigirse en regla general, la Autoridad sanitaria

puede someter los barcos procedentes de un puerto contaminado á la destrucción de las ratas de á bordo, antes ó después de la descarga. Esta operación debe hacerse lo antes posible; y en todo caso, no debe durar más de veinticuatro horas, facilitando la circulación de pasajeros y tripulantes entre tierra firme, y en cuanto sea posible, evitar deterioros.

Para los barcos en lastre se procederá, cuando hubiere lugar á esta operación, lo antes posible, y en todo caso, antes de comenzar la carga.

La tripulación y los pasajeros pueden someterse á una vigilancia que no pasará de cinco días, á contar de la fecha de la salida del barco del puerto contaminado. Durante el mismo espacio de tiempo se impedirá el desembarque de la tripulación, salvo por razones del servicio.

La Autoridad competente del puerto de llegada puede reclamar siempre, bajo juramento, un certificado del Médico del barco si lo hubiere, ó en su defecto del Capitán, en el que se haga constar que no hubo caso de peste en el buque después de su salida, ni se ha comprobado una mortandad insólita de ratas.

Art. 111. Los barcos comprendidos en el grupo 6.º por peste, tendrán entrada en los puertos con Estación sanitaria de primera ó segunda clase, dotada de aparatos de desratización, y se someterán al régimen siguiente:

a) Visita médica;

b) Las ratas se destruirán antes ó después de la descarga, evitando en cuanto sea posible el deterioro de mercancías, metales y máquinas. La operación debe hacerse lo más pronto y rápidamente posible, y en todo caso no debe durar más de cuarenta y ocho horas. Los barcos en lastre sufrirán esta operación con la rapidez posible, y siempre antes de comenzar la carga;

c) Las partes del barco y los objetos que la Autoridad sanitaria local considere contaminados, se someterán á desinfección;

d) Los pasajeros y tripulantes pueden someterse á una vigilancia, cuya duración no pasará de cinco días, á contar desde la fecha de la llegada.

Art. 112. Los barcos comprendidos en el grupo 7.º sólo tendrán entrada en Estaciones de primera y de segunda clase, y sufrirán el régimen siguiente:

a) Visita médica;

b) El examen de las ratas, desde el punto de vista de la peste, se hará tan rápidamente como sea posible;

c) Si se juzga necesaria la destrucción de ratas, tendrá lugar en las condiciones expresadas en el artículo anterior respecto á barcos con ratas pestosas;

d) Hasta que haya desaparecido toda sospecha, los tripulantes y pasajeros pueden someterse á una vigilancia cuya duración no pasará de cinco días, á contar desde la fecha de su llegada.

Art. 113. Los barcos del grupo 3.º, por cólera, sólo pueden tener entrada en las Estaciones sanitarias especiales, y se someterán al régimen siguiente:

1.º Visita médica.

2.º Los enfermos serán inmediatamente desembarcados y aislados en el departamento sucio. Asimismo se desembarcarán y aislarán en el departamento limpio, para su observación, las personas sanas, dividiéndolas en pequeñas agrupaciones, como disponga el Director, á fin de facilitar la separación de los individuos que ofrecieran síntomas de enfermedad.

En el caso extraordinario en que por condiciones especiales del pasaje no hu-

bera medio de dar alojamiento á éste en el Lazareto, podrá verificarse la observación á bordo, empezándose á contar el plazo de ella, desde el momento en que queden terminadas las operaciones de desinfección, saneamiento y aislamiento de enfermos en el buque ó Lazareto.

3.º Las demás personas serán igualmente desembarcadas y sometidas, á contar desde la llegada del barco, á una observación cuya duración variará según el estado sanitario del barco y según la fecha del último caso, sin pasar de cinco días, que podrá ser seguida de vigilancia. La Autoridad sanitaria, con el fin de investigar si existen portadores de gérmenes, puede realizar el examen bacteriológico de las personas que juzgue necesarias, siempre dentro del indicado plazo.

A la tripulación y pasajeros que continúan ó embarquen en un buque donde anteriormente se hayan dado casos de cólera, se les invitará á ser vacunados contra esta dolencia, como medio profiláctico de indudable eficacia, para lo cual los Directores de los puertos pedirán á la Inspección general la vacuna necesaria, que proporcionará el Instituto de Higiene de Alfonso XIII.

4.º La ropa sucia, los efectos de uso de la tripulación y pasajeros que la Autoridad sanitaria considere contaminados, se someterán á desinfección.

5.º Las partes del barco que hayan sido habitadas por los enfermos atacados de cólera ó que se consideren contaminadas, serán igualmente desinfectadas.

6.º Cuando el agua potable de á bordo se considere sospechosa, se cambiará, previa desinfección, por otra de buena calidad.

La Autoridad sanitaria impedirá que se vierta en los puertos el agua de lastres si se hubiese tomado en otros contaminados y no hubiere sido desinfectada previamente. Igualmente queda prohibido que las deyecciones humanas y las aguas residuales de los barcos viertan en las aguas del puerto sin previa desinfección.

Art. 114. Los barcos comprendidos en el grupo 4.º, por cólera, sólo tendrán entrada en las Estaciones sanitarias de primera ó segunda clase, y se someterán á las medidas prescritas en los números 1, 4 y 6 del artículo 113.

La tripulación y los pasajeros pueden someterse á una vigilancia que no debe pasar de cinco días, á contar desde la fecha de llegada del barco.

Salvo por razones del servicio, se prohibirá el desembarque de la tripulación durante el mismo tiempo.

La Autoridad sanitaria, con el fin de investigar si existen portadores de gérmenes, puede proceder al análisis bacteriológico de éstos en la extensión necesaria, con la condición de que no se agraven las medidas prevenidas en este mismo artículo.

Si el agua de lastre tomada en puerto contaminado no hubiese sido previamente desinfectada, no se consentirá que se vierta en el puerto.

Art. 115. Los barcos comprendidos en el grupo 5.º, por cólera, se admitirán á libre plática en Estaciones sanitarias de primera y segunda clase, previo cumplimiento del régimen prevenido en los números 1, 4 y 6 del artículo 113.

Las aguas de lastre que hubiesen sido tomadas en puerto infecto, no se consentirá que se viertan dentro del puerto de llegada.

La tripulación y pasajeros deben someterse, según su estado sanitario, á una vigilancia que no pasará de cinco días, á

contar desde la fecha en que el barco salió del puerto contaminado. Salvo por razones del servicio, se prohibirá el desembarque de la tripulación durante dicho tiempo.

La Autoridad sanitaria puede reclamar siempre, bajo juramento, un certificado del Médico del buque, ó en su defecto del Capitán, en el que se haga constar que no hubo caso de cólera á bordo después de su salida.

Art. 116. Los barcos comprendidos en el grupo tercero por fiebre amarilla, sólo se admitirán en Estaciones sanitarias especiales y se someterán al régimen siguiente:

1.º Visita médica.

2.º Los enfermos se desembarcarán de modo que no puedan ser picados por los mosquitos, y se aislarán en debida forma para evitarlo.

3.º Las demás personas se desembarcarán igualmente, sometiéndose á una observación que no pasará de seis días, á contar desde la llegada, á la que podrá seguir vigilancia por un plazo que no exceda de otros seis días.

4.º Los barcos fondearán, á ser posible, á 200 metros de la costa, por lo menos.

5.º Se procederá á la destrucción de los mosquitos á bordo antes de comenzar la descarga. Si esto no fuera posible, se adoptarán todas las medidas necesarias para evitar que se infecte el personal empleado en dicha operación. Este personal se someterá á una vigilancia que no pasará de seis días, contados desde el momento en que haya cesado en su trabajo á bordo.

Art. 117. Los barcos correspondientes al cuarto grupo por fiebre amarilla se someterán á las medidas que se han indicado en los números 1, 4 y 5 del artículo precedente, en las Estaciones sanitarias de primera y segunda clase.

La tripulación y pasajeros se someterán á una vigilancia que no pasará de seis días, á contar desde la llegada del barco.

Art. 118. Los barcos comprendidos en el grupo 5.º por fiebre amarilla serán admitidos á libre plática después que tenga efecto la visita médica de los pasajeros y tripulación; y como medida excepcional, podrá ser sometido el buque á prácticas de sulfuración para la destrucción de mosquitos, si existieran fundadas sospechas de que pudieran ser motivo de contagio.

Art. 119. En los barcos dotados de aparatos de desinfección se verificarán todas las que aquéllos permitan de las prescritas en los artículos anteriores, á excepción de los casos en que se trate de buques correspondientes al grupo 3.º que necesariamente habrán de hacerlas en los lazaretos.

Art. 120. De la incomunicación de barcos, mientras estén sujetos á prácticas sanitarias, responderán los Capitanes, ateniéndose á las instrucciones que para el caso reciban de la Autoridad sanitaria, y sin perjuicio de la vigilancia que dicha Autoridad tenga por conveniente establecer.

Art. 121. Los obreros que intervengan en las operaciones de barcos comprendidos en los grupos 4.º á 7.º, en los puertos, quedarán obligados á presentarse diariamente, al terminar el trabajo, en la Estación sanitaria, donde se atenderá á su aseo personal, facilitándoles baños y duchas y desinfectándose las ropas usadas en la faena.

Diariamente se pasará relación nominal, con el domicilio de todos ellos, á la

Autoridad local, para la vigilancia médica que corresponda. En dicha relación se consignará el motivo y fecha en que deba terminar la vigilancia.

Art. 122. La Inspección general de Sanidad podrá disponer, en circunstancias que así lo aconsejen, que todas las operaciones correspondientes á los barcos del cuarto grupo se practiquen en Estación sanitaria especial.

Art. 123. Cuando un barco haya sufrido en otro puerto español ó extranjero el régimen sanitario correspondiente al grupo á que pertenezca, y lo justifique con documentos irrefutables, no será sometido de nuevo á régimen, á menos que posteriormente haya hecho escala en puerto infecto ó concurriera en él cualquier circunstancia que pueda servir de base á su clasificación sanitaria, en cuyo caso se procederá con arreglo á ella.

Art. 124. El barco que no quisiera someterse á las obligaciones impuestas por este Reglamento, tendrá libertad de hacerse á la mar, pero no podrá obtener libre plática ni comunicación con tierra.

Podrá autorizarse á desembarcar personas y mercancías después de haber tomado las precauciones necesarias, á saber:

1.ª Aislamiento del barco, de la tripulación y de los pasajeros.

2.ª Si se tratara de peste, tener informes relacionados con la existencia de una mortalidad insólita entre las ratas.

3.ª Si se trata de cólera, cambiar el agua potable de á bordo por agua de buena calidad si aquélla se considera sospechosa.

Tanto las personas como las mercancías desembarcadas deberán ser sometidas al trato sanitario que exija la naturaleza de la patente del barco.

Art. 125. Las personas ú objetos que hubieran intervenido en los auxilios ó socorros de los barcos en forma que hubiesen comunicado con ellos, sufrirán el trato que al barco correspondiera en la extensión que ofrezca mayor garantía á la Autoridad sanitaria del puerto.

Art. 126. En caso de peligro próximo, de inminente urgencia ó fuerza mayor, por incendio á bordo, temporal, averías, etcétera, las Autoridades sanitarias pueden dictar bajo su responsabilidad las medidas que estimen indispensables para la defensa de la salud pública, en relación con el auxilio que el buque necesite.

Art. 127. Los barcos de guerra nacionales ó extranjeros quedarán exceptuados de la visita de sanidad á bordo, sustituyéndose ésta por la contestación escrita del Comandante ó Médico del buque, si existiera, con el V.º B.º de aquél, al cuestionario oficial correspondiente. Asimismo, cuando se necesite aislamiento, desinfección ó permanencia en Lazareto, quedará exento de vigilancia especial á bordo, entregando el Director de Sanidad del puerto una nota escrita de las medidas ó prácticas que hubieran de realizarse en el buque, las que se llevarán á cabo dirigidas por el Médico de á bordo, si lo hubiera, y siempre con la garantía de la palabra del Comandante.

No obstante la indicada excepción de visita, los Comandantes de los barcos de guerra podrán reclamar que aquélla se lleve á efecto por medio de las señales ya determinadas para los barcos mercantes.

Art. 128. Cuando un barco que corresponda á alguno de los grupos desde el segundo, inclusive, en adelante, se encontrase por varadura ó averías comprobadas en condiciones tales que no fuera posible la permanencia de personas á bordo sin riesgo de sus vidas, podrán des-

embarcar, tanto los pasajeros como los tripulantes, sufriendo unos y otros el trato correspondiente, en sitio que con las mayores garantías para la salud pública se habilitará por la Autoridad local, de acuerdo con la del puerto.

Art. 129. No se considera que un barco ha hecho escala en un puerto, cuando permaneciendo en incomunicación haya limitado sus operaciones al desembarque de pasajeros y sus equipajes y correspondencia, ó embarque de ésta ó de pasajeros, con ó sin equipaje, que no hayan comunicado con el puerto ó circunscripción infectada.

Si se tratara de fiebre amarilla, tendrán que justificar, además, que ha permanecido el barco alejado de tierra, cuando menos 200 metros, para impedir la invasión de mosquitos.

Art. 130. Los Comandantes ó Capitanes de barcos que hayan sufrido régimen sanitario, podrán reclamar y obtener de la Dirección de Sanidad respectiva un certificado en el que se haga constar todas las medidas sanitarias de que haya sido objeto el buque.

Asimismo, los pasajeros llegados en barcos de iguales condiciones tienen la facultad de reclamar de la misma Autoridad un certificado, expresando la fecha de su llegada y las medidas sanitarias que á ellos ó á sus equipajes se hubieren aplicado.

Art. 131. Es obligatoria la vacunación antivariólica, y la revacunación subsiguiente en cada transcurso de siete años, de los tripulantes de los barcos españoles, siendo por tanto imprescindible, para formar parte de la tripulación de todo barco español, acreditar hallarse vacunado ó revacunado, según proceda, dentro del período de los siete años anteriores á la fecha en que se solicite el enrolamiento, ó la que por las Autoridades competentes se exija de los interesados la debida comprobación de estas condiciones.

Esta justificación se hará exhibiendo certificado del Médico que practicó la vacunación ó revacunación, en el que constará la fecha y lugar de la práctica, el resultado positivo ó negativo de la misma, las causas á que se atribuya el resultado negativo, si así hubiere sido, las posteriores operaciones que en el mismo individuo se hayan efectuado para obtener lo positivo y la procedencia de las vacunas empleadas. Constarán además en el certificado cuantos antecedentes se estimen oportunos respecto á la personalidad del vacunado ó revacunado, no omitiéndose las relativas á su nombre y apellidos, naturaleza, edad, estado, señas particulares, si las tuviere, y lugar de su domicilio en tierra. Estos certificados serán uno de los documentos precisos entre los que deben acompañar á todo tripulante para justificar su situación en los barcos, y sin su examen y anotación en el registro particular no debe consentirse el embarque, ni por las Autoridades competentes ni por los Armadores, Consignatarios ó Capitanes de barcos.

Cuando por razones de premura de tiempo para el embarque no pueda acreditarse en los certificados el éxito obtenido en la vacunación ó revacunación, se hará constar así en la documentación por el Médico que la haya practicado, previniéndose al interesado la obligación en que se encuentra de presentarse en el primer puerto que el barco toque y en los sucesivos, si fuere necesario, á la Autoridad sanitaria, á fin de que consignen en la certificación el éxito que se hubiere obtenido en la vacunación ó revacuna-

ción; subsistiendo por parte del interesado el deber de presentarse en los puertos sucesivos hasta que se acredite el resultado positivo ó negativo de la operación.

Los Directores de Sanidad de los puertos, ya sea en los actos para la admisión á libre plática, ya en los de despacho de salida de los barcos, procurarán conocer la condición de hallarse ó no vacunados los tripulantes respectivos, exigiendo á los Capitanes ó á aquéllos la exhibición de los certificados de que se trata. Cuando resulten individuos no vacunados ó revacunados, dentro del plazo señalado, se le invitará al Capitán y á los mencionados individuos para que se sometan desde luego á la vacunación ó revacunación, que se les practicará por los funcionarios Médicos de las dependencias sanitarias de los puertos, gratuitamente y con la vacuna que para ello y con la debida prevención hayan interesado de la Inspección general; de no aceptar la invitación ó de no comprobarse que han sido vacunados ó revacunados por el Médico que los interesados deseen, se dará conocimiento de ello á la Capitanía de puerto, á fin de que disponga lo que estime oportuno para el inmediato ó ulterior desembarque de dichos individuos, según á su juicio lo estime procedente, en relación con la exigencia sanitaria y con las necesidades y urgencia del servicio que en el barco concurren.

Art. 132. Queda incluida en el régimen sanitario de barcos, y como condición previa á su inmediata admisión á libre plática ó á su despacho de salida, la vacunación ó revacunación gratuita de los pasajeros por los funcionarios médicos de las Estaciones sanitarias de los puertos:

a) De todos aquellos barcos procedentes de países donde se den ó en reciente fecha se hayan dado numerosos casos de viruela;

b) De todos aquellos barcos en donde se haya dado algún caso de viruela recientemente, sea cualquiera el país de donde procedan;

c) De todos aquellos barcos que conduzcan emigrantes ó grandes aglomeraciones de personas en defectuosas condiciones higiénicas.

En todos los demás casos se invitará y aconsejará á los pasajeros la utilidad de la vacunación antivariólica, y se procurará realizarla.

No se vacunará á los pasajeros que justifiquen que fueron vacunados ó revacunados en los plazos oportunos.

A los efectos de lo dispuesto, tanto en el presente artículo como en el anterior, en los barcos dotados de Médico procederá éste á la vacunación y revacunación de tripulantes y pasajeros con la intervención de las Autoridades sanitarias.

CAPITULO XIV

SANIDAD DE FRONTERAS. — ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ESTACIONES SANITARIAS TERRESTRES.

Art. 133. A los mismos efectos de las Estaciones sanitarias de puertos, en todos los lugares de las fronteras terrestres en que existan líneas férreas, carreteras, caminos ó sendas de aprovechamiento frecuente ó vías fluviales, se establecerán Estaciones sanitarias de la categoría correspondiente á su importancia, en el número que la Inspección general determine, según lo exijan las necesidades y conveniencias de la defensa sanitaria de nuestro territorio. Se dividirán en Estaciones sanitarias especiales, Estacio-

nes sanitarias de primera, segunda y tercera clase.

Estas Estaciones sanitarias no serán de servicio activo permanente, sino que tendrán sólo función activa cuando las circunstancias lo exijan.

Las Estaciones sanitarias especiales estarán dotadas del siguiente personal, edificios ó locales y material:

Personal.—Un Director-Médico, un Maquinista, que á la vez tendrá el carácter de Conserje de la Estación, y dos mozos.

Cuando por exigirlo las circunstancias estas Estaciones se hallen en función activa, se les asignará el personal eventual, tanto facultativo como administrativo y subalterno que el servicio exija.

Edificios ó locales.—Departamento de oficinas; ídem de Inspección de viajeros; ídem de desinfección; ídem de baños, duchas y retretes; ídem de hospitalización de enfermos, y laboratorio bacteriológico.

Material.—Estufas de desinfección por vapor, instaladas con la debida separación de parte sucia y limpia, y en el número que la importancia de la Estación requiera; cámara para la desinfección por gases, de capacidad adecuada al servicio; lejadora, y todos aquellos aparatos fijos ó portátiles que se crean necesarios para las prácticas.

ESTACIONES SANITARIAS DE PRIMERA CLASE

Personal.—El mismo, permanente ó eventual, determinado para las Estaciones especiales.

Edificios ó locales.—Los mismos que las anteriores, en la proporción más reducida, con relación á su importancia.

Material.—El equivalente al asignado á las especiales.

ESTACIONES SANITARIAS DE SEGUNDA CLASE

Personal.—Un Director-Médico, Jefe de la Estación, y un Maquinista-Conserje.

Edificios ó locales.—Despacho de oficina; local para inspección de viajeros; ídem de desinfección; ídem de baños, duchas y retretes; ídem para observación de enfermos.

Material.—Estufa de desinfección; tina de inmersión y cámara de desinfección por gases.

ESTACIONES SANITARIAS DE TERCERA CLASE

Estas Estaciones sanitarias, salvo casos extraordinarios, no estarán dotadas de personal ni material permanente alguno, limitándose en circunstancias normales al cuidado ó vigilancia que se lleve á cabo por un Médico de la localidad respectiva habilitado para tal objeto.

En circunstancias extraordinarias, la Inspección general determinará las funciones de la Estación.

Art. 134. En las Estaciones sanitarias terrestres fronterizas tendrá lugar, cuando la Inspección general lo disponga, la inspección médica de viajeros y la observación y hospitalización de los mismos, según los casos, así como el reconocimiento y desinfección de mercancías y equipajes, de acuerdo con las reglas siguientes:

1.^a La inspección médica de viajeros se llevará á cabo con la necesaria prontitud, ocasionándose las menores molestias posibles, limitándose al reconocimiento facultativo de todos ellos, prestando á los enfermos los cuidados y auxilios que su estado exija, y combinando, siempre que sea posible, la visita médica con la inspección de los funcionarios de

Aduanas, interesándose de las Compañías ferroviarias la cooperación de su personal para la vigilancia sanitaria de los viajeros, y coadyuvando con su aviso al más eficaz éxito de la inspección médica.

2.^a Solamente podrán ser detenidos en la frontera, para someterlos á la debida observación, los viajeros que presenten síntomas sospechosos de enfermedad epidémica, ó aquellos que, por su condición social de vagabundos, emigrantes, etcétera, constituyen, por su incuria y desaseo, un probable peligro de ser vehículos de gérmenes patógenos, y sea conveniente aplicarles medidas de limpieza personal de observación ó desinfección.

3.^a Á toda persona sana, aun cuando proceda de punto contaminado, se le permitirá la libre entrada en nuestro territorio, si por sus condiciones y la de sus equipajes no infunde sospechas, expidiéndole patente personal en la forma reglamentaria, si no hubieran transcurrido ocho días desde su salida de la localidad infectada, y sometiendo sus equipajes y bultos de mano á desinfección, siempre que se considere necesario.

4.^a Si el viajero presentara síntomas sospechosos, será invitado á retroceder en su marcha, y en caso de que no acceda se le obligará á ingresar en el pabellón de observación hasta que el diagnóstico de su dolencia quede bien definido. De comprobarse que padece enfermedad epidémica, habrá de ser trasladado inmediatamente al Hospital de infecciosos, previamente acondicionado en la misma localidad, extremándose con él las medidas de aislamiento, y prestándole con todo esmero los cuidados que su situación exija. El enfermo, sus productos patógenos y ropas, así como el personal de su asistencia, serán sometidos á las rigurosas prescripciones que sean necesarias para evitar la difusión de gérmenes.

5.^a Si de la observación á que el viajero enfermo fuese sometido resultase que no padece enfermedad epidémica, sin pérdida de momento será autorizado para continuar su viaje, proveyéndole de patente personal, si correspondiera.

6.^a El personal de ferrocarriles, correos ó coches de servicio internacional, será inspeccionado como los demás viajeros, y sometido á las mismas precauciones, quedando en la obligación de dar cuenta á la Inspección sanitaria fronteriza de las observaciones que haya recogido respecto al estado de salud de los viajeros.

7.^a Se autorizará ó prohibirá la entrada de mercancías por nuestras fronteras terrestres, en la misma forma y condiciones que para las de importación marítima establece este Reglamento.

8.^a Los equipajes pertenecientes á viajeros enfermos, sospechosos ó confirmados, serán desinfectados minuciosamente. Podrán ser sometidos á igual medida los de individuos sanos, si lo considera preciso la Autoridad sanitaria, por ofrecer sospechas de contagio.

9.^a Los Jefes de Estaciones sanitarias fronterizas de segunda clase consultarán diariamente la GACETA DE MADRID, que obrará en la Secretaría de los respectivos Ayuntamientos, á fin de que estén impuestos de las noticias sanitarias que, relacionadas con el servicio que les está encomendado, publique dicho diario oficial para su debido cumplimiento. En caso necesario, requerirán el auxilio de las Autoridades locales, de la Guardia Civil y de Carabineros, para el exacto cumplimiento de cuanto se dispone.

10. Las Estaciones sanitarias de tercera clase sólo podrán permitir la entrada de personas, equipajes y mercancías, cuando aquéllas no presenten síntoma alguno sospechoso ni procedan de punto epidemiado, y los equipajes y mercancías no hayan de ser motivo de medida alguna.

CAPÍTULO XV

SERVICIOS SANITARIOS PERMANENTES DE FERROCARRILES

Art. 135. En cuanto se refiere a la higiene y sanidad, tanto del material móvil como de los locales y edificios de los ferrocarriles, será en todo tiempo obligatorio el cumplimiento de las prescripciones establecidas a continuación, y cuya observancia cuidará de vigilar la Inspección general por medio de los Directores de Estaciones sanitarias terrestres, en cuanto afecte a estaciones ferroviarias fronterizas y servicios en ruta, y de los Inspectores provinciales respectivos, en todos los demás casos:

1.º El piso de las estaciones, salas de espera y de equipajes, oficinas, muelles de embarque, almacenes, talleres, fondas, etc., deberán ser limpiados tan frecuentemente como sea posible, y á lo menos una vez al día. El barrido en seco se prohíbe terminantemente, y será sustituido por el barrido húmedo. El suelo de estos locales deberá estar dispuesto de manera que el barrido húmedo sea practicable, y en adelante los locales nuevos que se construyan tendrán los suelos impermeables, capaces de una perfecta limpieza y desinfección.

2.º Serán instaladas en las salas de espera y equipajes, oficinas, talleres y comedores, etc., escupideras higiénicas. Al mismo tiempo, se indicará la prohibición absoluta de escupir en el suelo.

3.º Los retretes de las Estaciones estarán bien limpios, practicándose la desinfección de los mismos cuantas veces sea necesario. En las Estaciones donde haya agua corriente, estarán provistos de sifón hidráulico y descarga automática.

4.º Las Estaciones próximas á Sanatorios y Establecimientos balnearios frecuentados por enfermos tuberculosos, de la piel ú otras enfermedades contagiosas, deberán tener dispuesto un servicio de desinfección, que utilizarán en las épocas de concurrencia á dichos sitios.

5.º En las Estaciones, cabeza y término de línea, de empalme y de primera categoría, se tendrá dispuesto un servicio completo de desinfección para viajeros y para el material móvil, al frente de cuyo servicio deberá haber un personal técnico idóneo.

6.º En estas mismas Estaciones existirán aparatos transportables de desinfección para las necesidades urgentes de las Estaciones intermediarias.

7.º El interior de los coches de viajeros, singularmente el de los coches-camas, deberá construirse en adelante, en forma que sea fácil su limpieza y desinfección. El guarnecido de los mismos deberá ser desmontable, para facilitar igualmente su aseo y esterilización.

8.º La limpieza de los coches de viajeros será hecha cuidadosamente por medio de paños húmedos en las partes lavables, y en los demás por procedimientos que permitan recoger el polvo sin que éste se extienda por la atmósfera. El barrido de los mismos deberá ser también húmedo.

9.º La desinfección de los coches de viajeros de todas clases será hecha periódicamente y siempre que se sospeche contaminación.

10. Deberán ser desinfectados inmediatamente después de cada viaje:

a) Los coches que hayan servido para transporte de enfermos ó hubiese ocurrido en ellos alguna defunción;

b) Los que se empleen habitualmente para el servicio de Sanatorios, Estaciones balnearias ó climatológicas, frecuentadas por enfermos tuberculosos, de la piel ú otras enfermedades contagiosas;

c) Los coches de viajeros utilizados para peregrinaciones, transportes de tropas, obreros, etc.;

d) Los furgones que sirven para conducción de cadáveres.

11. En el caso de que en un coche del ferrocarril apareciese un enfermo sospechoso de infección, el Interventor en ruta telegrafiará á la estación del recorrido en que haya disponible un Médico de la Compañía, para que éste compruebe la enfermedad sospechosa, adoptándose, en caso afirmativo, las medidas de aislamiento y desinfección necesarias.

12. La desinfección de los coches de viajeros se hará superficialmente, exceptuando los casos de contaminación, en que aquélla será profunda é intensa.

13. Se prohibirá terminantemente escupir en el interior de los coches, colocándose escupideras higiénicas en los que por su disposición lo permitan, y cuidando que aquéllas sean lavadas y desinfectadas al término de la ruta.

14. Los retretes y lavabos de los coches deberán estar perfectamente limpios, y se desinfectarán á la terminación de cada viaje.

15. Los vagones destinados á la conducción de animales serán desinfectados al final de cada viaje, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914.

16. Los furgones de equipajes de los trenes de viajeros serán en todos los casos desinfectados al término de la ruta.

17. Se practicará también al final de ruta la desinfección de los coches denominados de cazadores.

18. Las aguas para bebida que deban utilizar los viajeros ó el personal de las Compañías, deberán ser vigiladas para que reúnan las necesarias condiciones de potabilidad y pureza, por los mismos Médicos de las Compañías, someténdolas á la filtración ó esterilización, según aconsejen las circunstancias. Cuando tales aguas para bebida sean vendidas en fondas, cantinas ó puestos de las Estaciones, las Compañías obligarán en sus contratos á los expendedores á la purificación del agua, someténdola á la vigilancia é inspección de su propio personal médico.

19. También deberá establecerse la Inspección médica por las mismas Compañías, sin perjuicio del derecho á intervenir de las Autoridades sanitarias, sobre las fondas, restaurants y cantinas, en todo lo que se refiere á la calidad de los alimentos y bebidas, para que su venta se realice en buenas condiciones de higiene y salubridad. También se vigilará la calidad de los alimentos, bebidas y condiciones higiénicas generales de los coches-restaurants.

20. Los dormitorios para el personal, establecidos en algunas Estaciones, deberán ser objeto de escrupulosa vigilancia y serán desinfectados, además de sostenerlos en el debido grado de limpieza. De igual modo se procederá en los dormitorios para viajeros, establecidos en algunas fondas de Estaciones.

21. Los Jefes de los servicios sanitarios que tienen establecidos las Compañías de ferrocarriles deberán dar cuenta á la Inspección general de Sanidad,

dos veces al año, del estado de salubridad en sus líneas respectivas, añadiendo á esto cuantos datos les sugiera su buen celo, referentes á la morbosidad del personal, vigilancia que han ejercido y medidas higiénicas que han adoptado.

22. Siempre que los revisores de tren tuvieran sospechas de que algún viajero padece alguna de las enfermedades infecciosas señaladas en el artículo 2.º de este Reglamento, deberán procurar avisarlo telegráficamente á la primera Estación en que pudiera disponerse de un Médico, para que el viajero sospechoso fuese reconocido; y caso de que se comprobara que, en efecto, padecía enfermedad contagiosa, se tomaran las medidas de aislamiento compatibles con la continuación de su viaje.

23. Estas prescripciones sanitarias se expondrán en las salas de espera de todas las Estaciones.

CAPÍTULO XVI

SERVICIOS SANITARIOS DE FERROCARRILES EN CASOS DE EPIDEMIA

Art. 136. La Inspección general de Sanidad, de acuerdo con las Compañías ferroviarias, designará las Estaciones de cada una de las líneas donde hayan de establecerse, por cuenta del Estado y con el posible auxilio de las Compañías, Estaciones sanitarias con servicio especial en la forma que según las circunstancias locales se conceptúen más convenientes, y organizará el servicio sanitario de los ferrocarriles del modo siguiente:

Establecerá la vigilancia de los trenes en marcha, disponiendo inspecciones ambulantes en los mismos trenes.

El Director Jefe de Sanidad de una Estación fronteriza, cuando lo conceptúe necesario ó conveniente, dispondrá que un Médico de los que estén á sus órdenes se instale en el tren que deba ser inspeccionado y marche en el mismo en el trayecto necesario para realizar la vigilancia de los viajeros con detenimiento, y la asistencia facultativa que procediera, para lo cual irá provisto de botiquín convenientemente dotado.

El Director mencionado comunicará esta determinación al Jefe de la Estación ferroviaria, á fin de que éste procure que el Médico ambulante sea instalado en un departamento reservado del tren, recomendando al personal del mismo que le preste todo el auxilio que le sea posible para el desempeño más eficaz de su misión.

Al llegar el Médico al punto donde termine su inspección, regresará al de partida por el primer tren, al menos que la aparición de algún viajero atacado de enfermedad pestilencial le obligara á continuar en el tren hasta tanto que pudiera ser asistido el enfermo por otro Médico.

Si durante la marcha se presentara alguna circunstancia grave que así lo aconsejara, podrá el Médico utilizar el telégrafo de la Compañía para pedir instrucciones al Director Jefe ó avisar la llegada de algún enfermo á la Estación en que éste deba quedar, según lo que en el presente Reglamento se dispone.

En el caso de que apareciese un sospechoso ó atacado de enfermedad pestilencial en un tren que lleve Médico ambulante, dispondrá ésta las medidas más convenientes para el aislamiento del enfermo y de las personas que lo asistan.

La primera medida á adoptar por el Médico, sea cual fuere el punto de aparición del atacado, es que el enfermo no carezca de asistencia y observación fa-

cultativa, para lo cual, á más de prestarle la suya, si estuviese próximo al término del trayecto señalado por el Director-Jefe de Sanidad al Médico ambulante, y el enfermo hubiera de continuar el viaje, procurará que en la primera Estación que tenga parada se telegrafe al Médico que haya de sustituirle en el tren.

No se considerará como término de viaje del enfermo el que indique su billete, sino que puede ser anterior ó posterior y lo precisará el Médico que le asista.

Una vez determinada la Estación donde haya de parar el coche con el enfermo, el Médico procurará que en la primera Estación que tenga parada el tren se telegrafe á las Autoridades locales de la Estación donde haya de llegar el enfermo, para que con la posible rapidez se hagan cargo del mismo.

El personal del tren auxiliará en todo lo posible al Médico para que los telegramas que redacte sean transmitidos con toda urgencia.

El Médico cuidará también de que en el término del viaje del enfermo se separe del tren el coche que le conduzca, donde permanecerá hasta que sea entregado por dicho Médico á las Autoridades locales.

Una vez entregado por el Médico el enfermo á las Autoridades locales, cuidará de que se proceda por la Compañía á la desinfección del coche.

Si la aparición de un caso que se considere sospechoso tuviese lugar en un tren en marcha que no lleve Médico ambulante, el Interventor en ruta que se aperciba deberá telegrafiar inmediatamente á las Estaciones del recorrido donde, teniendo parada el tren, haya Médico de la Compañía, y precedan á las Estaciones ya designadas oportunamente, con servicio sanitario especial, ó residencia de un Médico de Sanidad, con el fin de que el Médico de la Compañía que esté presente pueda diagnosticar el caso.

Si el diagnóstico hecho por el Médico de la Compañía confirma la sospecha del Interventor, telegrafiará con la mayor urgencia al Médico de Sanidad más próximo para que pueda hacerse cargo del enfermo, y mientras dicho Médico acude, adoptará el de la Compañía las medidas que considere oportunas, de acuerdo con las indicaciones precedentes para el caso en que el Médico ambulante acompañe al enfermo.

Desde el momento en que resulte comprobado un caso de enfermedad pestilencial, el Médico que acompañe al enfermo anotará las indicaciones siguientes:

1.º Sitio donde se encuentre el enfermo.

2.º Nombre, sexo, edad y profesión del enfermo.

3.º Procedencia del mismo.

4.º Estación donde, por determinación del Médico de Sanidad ó el de la Compañía, se detenga el enfermo.

De estas indicaciones dará cuenta el Médico que las haya tomado, haciendo uso del telégrafo á la Estación de origen para conocimiento del Director Jefe de Sanidad.

Según sean las circunstancias, pueden verse obligados, por prescripción de este Reglamento, los Médicos de las Compañías á prestar servicios extraordinarios y de índole especialísima que es preciso tenerlos en cuenta, y á este efecto la Inspección general de Sanidad se pondrá de acuerdo con las Compañías de ferrocarriles para fijar las gratificaciones que correspondan, según el servicio que presten, abonadas por el Estado.

Si con motivo de las disposiciones que el Médico de Sanidad adopte para el aislamiento del enfermo, tuvieran que ocupar algunos viajeros asientos de clase inferior al señalado en el billete, no tendrán derecho á reclamación alguna, si resultase probada la imposibilidad de suministrarles inmediatamente por la Compañía asiento de la clase que por su billete les correspondía. Tampoco estarán obligados á pagar suplemento si hubieran de pasar á clase superior.

Los viajeros que por disposición facultativa hayan tenido que abandonar el departamento, deberán ser provistos por el Médico del tren de patente personal de Sanidad; el Interventor del tren auxiliará todo lo posible al Médico en este servicio, y entregará al Jefe de la Estación donde tenga el tren la primera parada, si en ella no hubiere servicio sanitario del Estado, las notas que el Médico le haya entregado, y que tienen por objeto dar conocimiento de la llegada de esos viajeros á sus respectivos destinos; si en la Estación hubiese servicio sanitario del Estado, serán entregadas las notas al Jefe del citado servicio para que comuniqué por telégrafo á las Autoridades locales de las poblaciones correspondientes el tren que conduce á los viajeros que en cada una de aquellas poblaciones han de detenerse.

Cuando el Jefe de Estación reciba las precedentes notas del Médico que va en el tren, no existiendo en aquélla servicio sanitario, las transmitirá con la posible rapidez á la primera Estación de la línea donde haya dicho servicio, para conocimiento del Jefe del mismo, quien procederá en la forma indicada en el párrafo anterior.

En el caso de que algunos viajeros se detuvieran en Estaciones próximas á la de la primera parada, y no hubiera en ésta ni en aquéllas servicio sanitario del Estado, el Jefe de la Estación transmitirá las notas correspondientes á dichas Estaciones para que sean puestas con urgencia en conocimiento de las Autoridades locales.

El vehículo que haya conducido al enfermo y que fuese segregado del tren será aislado en el punto más apartado de que disponga la Estación, y custodiado convenientemente hasta que se presente el personal que haya de realizar la desinfección, que será todo lo más escrupulosa posible.

Este personal estará dirigido por un Médico de la Compañía, quien dará las instrucciones que procedan para el detalle de la desinfección, indicando, si fuera preciso, los elementos que hayan de ser destruidos por el fuego.

Si á la llegada del personal permaneciera aún en la Estación el Médico de Sanidad que haya acompañado al enfermo, será él quien dirija las operaciones de desinfección y disponga lo que concierne más conveniente sobre ella. El vagón donde se haya presentado un enfermo pestilencial no podrá ser de nuevo utilizado para el servicio ni engancharse en tren alguno en tanto no se le someta á la más rigurosa desinfección.

El resto del tren en que ocurrió un caso de enfermedad pestilencial habrá de ser desinfectado á la llegada á la estación de término.

CAPITULO XVII

MERCANCÍAS.—EQUIPAJES.—DESINFECCIÓN. IMPORTACIÓN Y TRÁNSITO

Art. 137. No existiendo mercancías que por su propia naturaleza puedan transmitir el contagio de las enfermeda-

des pestilenciales, sólo habrán de ser consideradas como peligrosas aquellas sobre las que existan sospechas de que contengan productos de enfermos ó gérmenes de peste, de cólera ó fiebre amarilla, ó sirvan de albergue á ratas, pulgas, mosquitos ú otros insectos vectores del contagio. En su consecuencia, podrán ser sometidas á desinfección, cuando la Autoridad sanitaria considere que pueden estar contaminadas, las mercancías siguientes:

1.º Efectos de uso personal y doméstico que no estén nuevos (ropas de cuerpo y cama usadas, vestidos usados, etc.).

2.º Efectos de ajuar ó equipaje que se transporten como consecuencia de un cambio de domicilio.

Art. 138. Podrá prohibirse la entrada de las ropas y efectos mencionados en el párrafo primero del artículo anterior, así como de los efectos siguientes:

1.º Los paquetes ó lios de ropa pertenecientes á soldados ó marineros fallecidos.

2.º Los andrajos, trapos viejos, alfombras, bordados, esteras usadas y objetos semejantes.

Esta prohibición no podrá aplicarse cuando se trate de trapos viejos que se transporten, en caso de cólera, como mercancía en fardos comprimidos por fuerza hidráulica, zunchados con flejes de hierro, embalados en lonas embreadas ó en otro tejido resistente capaz de impedir que el contenido se ponga en contacto con el exterior.

Igualmente quedan exceptuados de esta prohibición los sobrantes nuevos procedentes directamente de fábricas ó talleres de hilados, tejidos, confección de ropas ó blanqueo de telas, lanas artificiales y recortaduras ó retales de papel nuevo. Las ropas sucias, trapos, material de curas infectado, papeles y otros objetos de poco valor, podrán ser destruidos por el fuego.

Art. 139. No ha lugar á prohibir el tránsito de las mercancías y objetos especificados en los párrafos primero y segundo del artículo que precede, si están embalados de modo tal que no puedan ser manipulados en el camino.

De igual modo, cuando las mercancías ú objetos sean transportados de tal manera que en el camino no hayan podido estar en contacto con objetos infectados, su tránsito por una circunscripción territorial sucia, no debe ser obstáculo para su importación en el país de destino.

Art. 140. No podrán aplicarse medidas de prohibición á la entrada de las mercancías y objetos especificados en los párrafos primero y segundo del artículo 138, si se demuestra á la Autoridad sanitaria que fueron expedidos cinco días antes, por lo menos, de la aparición de la epidemia.

Art. 141. Las cartas y correspondencia, impresos, libros, periódicos, papeles de negocios, etc. (excluyendo los paquetes postales), no se someterán á ninguna restricción ni desinfección.

En caso de fiebre amarilla, los paquetes postales no serán sometidos á ninguna medida sanitaria.

Art. 142. Las mercancías que no sean de las expresadas en el artículo 138, no podrán ser detenidas en las fronteras ó en los puertos. Sin embargo, si las mercancías de importación viniesen á granel ó en embalaje defectuoso y pudieran haber sido infectadas durante el viaje por ratas reconocidas como pestilentes, se asegurará la destrucción de los gérmenes por los medios que procedan. Bien entendido, que en la aplicación de esta me-

debe procurarse ocasionar el menor perjuicio posible.

Art. 143. Cuando por aplicación de las prescripciones del artículo 138 se hayan desinfectado mercancías ó hayan sufrido algún régimen sanitario, el propietario de aquéllas ó su representante tendrán derecho á reclamar de la Autoridad sanitaria que mandó la desinfección, un certificado que indique las medidas tomadas.

Art. 144. La Inspección general podrá determinar las medidas extraordinarias que estime convenientes contra las mercancías señaladas en los párrafos primero y segundo del 137, cuando procedan de lugares en que exista alguna enfermedad contagiosa común.

Art. 145. Cuando se trate de cólera, se prohibirá la entrada de toda clase de moluscos, legumbres frescas, verduras y frutos, que por criarse á raíz del suelo ó tocar fácilmente con éste, pueden ser contaminados de gérmenes coléricos.

Art. 146. La procedencia y origen de las mercancías peligrosas ó susceptibles de contener gérmenes infecciosos, que se pretendan introducir por nuestros puertos y fronteras, habrá de justificarse mediante certificación consular expedida al efecto.

Art. 147. Las substancias alimenticias en general, así como los vinos, licores, cervezas y otras bebidas que se importen por nuestros puertos ó fronteras terrestres, deberán someterse á reconocimiento organoléptico antes de ser introducidas en nuestro territorio. Este reconocimiento se llevará á cabo por el personal técnico de la respectiva Estación sanitaria; y si como resultado de dicho reconocimiento se ofradieran sospechas sobre el estado de conservación ó pureza de estas mercancías, se llevará á efecto un análisis químico ó microscópico, según proceda, haciendo uso del laboratorio con que cuente la dependencia, y si no lo tuviere por el municipal de la localidad ó por el Farmacéutico titular. Por estos reconocimientos analíticos se cobrarán de los importadores los gastos de material que se ocasionen.

Las carnes, aves muertas, caza, pescados y embutidos, se someterán también á reconocimiento por el Veterinario con que cuente la Estación sanitaria del puerto ó terrestre, según previene el artículo 131 de este Reglamento.

Las materias orgánicas en descomposición que á juicio de un Director de puerto ó frontera sean peligrosas, podrán ser destruídas, previa declaración escrita de las razones que abonen la medida, y de las que á ella oponga el propietario ó representante.

Art. 148. La Inspección general de Sanidad publicará oportunamente las instrucciones necesarias para cuanto se relaciona con el servicio de desinfección, como formularios, aparatos aceptados, etcétera, etc.

CAPITULO XVIII

DERECHOS SANITARIOS

Art. 149. Estos derechos se liquidarán por los Directores de las Estaciones sanitarias, ingresándose su importe en las Administraciones de Aduanas por los armadores, consignatarios ó quien haga sus veces. La liquidación se extenderá en triplicado ejemplar: uno para la Administración de Aduanas, otro para el interesado y el tercero se unirá al expediente del barco. En estos ejemplares figurará una diligencia del Jefe de Aduanas ó del Encargado de la recaudación de la mis-

ma, en la que constará si tuvo lugar el pago de los derechos á que la liquidación se refiere, sin cuyo requisito, ó sin afianzar el pago, á juicio y bajo la responsabilidad del Director, no se despachará el barco.

Art. 150. Para cumplimiento de la ley de Protección de las industrias y comunicaciones marítimas de 14 de Junio de 1909 y Reglamento para su ejecución de 27 de Mayo de 1910, en cuanto se relaciona con el servicio de Sanidad de puertos, los Directores de las Estaciones sanitarias de los mismos y Médicos habilitados de las Inspecciones locales se atenderán en la liquidación de derechos sanitarios de barcos comprendidos en los beneficios que dicha Ley concede á la relación que de esos buques publique el Ministerio de Fomento.

Estos beneficios se refieren al 50 por 100 de los derechos marcados en la tarifa por expedición ó refrendo de patentes.

Art. 151. La tarifa por la que se registrarán los derechos en las Estaciones sanitarias especiales y en las de primera y segunda clase, así como en puertos habilitados, según corresponda, es como sigue:

Por visita de reconocimiento á barcos que hayan de someterse á régimen sanitario.

	Pesetas.
Barco dedicado á cabotaje nacional, por tonelada de registro....	0,05
Barco dedicado á cabotaje internacional, por tonelada de registro.....	0,10
Barco dedicado á navegación de altura, por idem id.....	0,15

Por estancia de barcos y pasajeros en Estaciones sanitarias especiales.

Barco sometido á aislamiento, por día y tonelada de registro.....	0,05
Pasajeros de primera clase, por día y persona.....	2,00
Pasajeros de segunda clase, por día y persona.....	1,00
Pasajeros de tercera clase, por día y persona.....	0,50

Por desinfección de equipajes.

Ropa y efectos de cada individuo de la tripulación.....	0,50
---	------

Pesetas.

Ropa y efectos de los pasajeros de primera clase.....	1,00
Ropa y efectos de los pasajeros de segunda clase.....	0,75
Ropa y efectos de los pasajeros de tercera clase.....	0,50

Por desinfección de mercancías que desembarquen.

Muebles, colchones, camas y ropas usadas, los 100 kilogramos....	0,50
Cueros al pelo de ganado vacuno, el 100.....	1,50
Pieles finas, el 100.....	1,50
Pieles de carnero y de otros animales pequeños, el 100.....	1,50

Plumas, pelote, pelo, lana, seda, lino, algodón, cáñamo, yute y otras materias textiles análogas, siempre que no procedan de fábrica con preparación industrial; trapos y papeles usados; los 100 kilos.....	0,50
--	------

Material de construcción, usado, tonelada métrica.....	0,25
Objetos de metal sin pulimentar..	0,25

Desinfección de barcos.

Práctica de desinfección. Por cada tonelada desinfectada, ó su equivalencia á metro cúbico de local.....	0,05
--	------

Desinfección por medio de aparatos sulfuradores.

Las primeras 500 toneladas ó fracción de 100, si el barco no llegara á aquel arqueo.....	35,00
Por cada tonelada que pase de dicho número.....	0,05

Los armadores ó consignatarios deberán facilitar todas las substancias desinfectantes que formulen los Directores de las Estaciones sanitarias para las prácticas correspondientes, poniéndolas á disposición de la Autoridad sanitaria. Si las substancias empleadas, incluso el anhídrido sulfuroso, las facilitara la Estación sanitaria, reintegrará el interesado su importe.

Los armadores ó consignatarios responderán ante las Estaciones sanitarias del pago de todas las deudas y gastos determinados por reconocimientos, estancia de sanos y enfermos y desinfección

PATENTES

TONELAJE DE LOS BARCOS	CABOTAJE INTERNACIONAL		NAVEGACIÓN DE ALTURA	
	Patente.	Refrendo.	Patente.	Refrendo.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Hasta 100 toneladas de registro.....	2,50	0,50	»	»
De 101 á 300.....	5,00	1,00	10,00	2,00
De 301 á 500.....	10,00	2,00	15,00	3,00
De 501 á 1.000.....	15,00	3,00	20,00	4,00
De 1.001 á 2.000.....	20,00	4,00	30,00	6,00
De 2.001 á 3.000.....	25,00	5,00	40,00	8,00
De 3.001 en adelante.....	30,00	6,00	50,00	10,00

CAPITULO XIX

CONTRATACIÓN DE SERVICIOS

Art. 152. El Ministro de la Gobernación podrá disponer y contratar, sin las formalidades de subasta, de acuerdo con lo que dispone la ley de Contabilidad y Administración de la Hacienda pública

de 1.º de Julio de 1911, las obras y servicios del ramo de Sanidad exterior, tanto en las dependencias centrales como en las Estaciones sanitarias de puertos, terrestres y Sanatorios marítimos, siempre que su importe no exceda de 25.000 pesetas.

Quando el importe de la obra ó servi-

cio no exceda de 1.000, podrá disponerla, aprobarla ó contratarla por sí mismo el Inspector general de Sanidad.

Art. 153. La instrucción y trámite de los expedientes de obras y servicios á que se refiere el capítulo anterior, se ajustará á las siguientes reglas:

1.^a Cuando en cualquiera de las dependencias citadas se haga precisa una nueva obra de reparación, modificación ó ampliación, ó la adquisición ó reparación de material, el Director ó Jefe de la misma lo comunicará á la Inspección general, indicando el coste aproximado á que aquélla pueda ascender. La Inspección general, en su vista, y reclamando, si fuera preciso, los antecedentes ó informes que considerase oportunos, autorizará la formación de los proyectos de presupuesto y de contrato.

2.^a Recibida en la dependencia de que se trata la autorización indicada, se procederá con toda urgencia posible á la redacción de aquellos proyectos de presupuesto y de contrato, con la persona ó entidad que haya de ejecutar el servicio, los cuales serán remitidos en triplicado ejemplar directamente á la Inspección general por el Director ó Jefe encargado de la dependencia.

Aprobados éstos por el Ministro ó Inspector general, según corresponda, se ordenará la ejecución del servicio, devolviéndose uno de los ejemplares de los proyectos de presupuesto y contrato, y si su importe excediera de 2.500 pesetas, antes del principio de las obras se elevará el contrato á escritura pública, que otorgará el Director ó Jefe de la dependencia, en nombre de la Administración, con el contratista ó entidad que hubiere de ejecutarlas, de cuya cuenta serán todos los gastos del otorgamiento, así como el pago de los derechos ó impuestos que dispongan las leyes ó Reglamentos vigentes.

En este caso, el contratista deberá depositar como fianza el 10 por 100 del importe á que la obra ó servicio ascienda para responder de su buen cumplimiento, cuyo depósito le será devuelto transcurridos tres meses desde la ejecución de aquéllos, si no se hubiere observado defectos de construcción, que durante este plazo será obligatorio para el contratista subsanar, corregir ó reparar.

Cuando se trate de obras en edificios ó locales que afecten á su estructura ó distribución, ó modificación en aparatos de desinfección, se unirán á los proyectos de presupuestos y contratos los planos ó dibujos correspondientes.

Toda la documentación expresada debe autorizarse con su firma por el Director ó Jefe de la dependencia, Secretario ó Administrador de la misma, y Arquitecto ó peritos que la propongan ó intervegan.

Cuando se trate de adquisiciones de material podrá prescindirse, cualquiera que sea el importe del presupuesto, del otorgamiento de escritura y depósito de fianza.

3.^a Terminada la obra ó recibido el material de que se trate, el Director ó Jefe de la dependencia elevará á la Inspección general el acta de recepción correspondiente, que autorizará con su firma, así como el Secretario ó Administrador y el Arquitecto ó peritos juntamente con el contratista.

En dicha acta de recepción se expresará con todo detalle si la ejecución de la obra ó adquisición de material se ha cumplimentado con arreglo á las condiciones estipuladas en el contrato.

A la referida acta se acompañará la liquidación ó cuenta del servicio, firmada

por el contratista, con la conformidad de las personas ya citadas. Asimismo se unirán á dicha acta la escritura notarial correspondiente, si se hubiera otorgado.

Toda esta documentación se remitirá á la Inspección general, en triplicado ejemplar, y observando cuidadosamente que se extienda en el papel del Timbre del Estado correspondiente ó reintegrada en debida forma.

Recibida en la Inspección general la expresada documentación, y si resulta comprobado el buen servicio de que se trata, se procederá á su aprobación y se dispondrá la expedición del libramiento correspondiente á favor del Jefe de la dependencia á que el servicio corresponda, para que éste efectúe el pago al contratista ó abastecedor.

4.^a En casos de reconocida urgencia podrá la Inspección general autorizar, desde luego, la ejecución de una obra ó la adquisición del material, sin perjuicio de que en su formalización se observen las reglas precedentes, disponiéndose, si fuera preciso, el libramiento á justificar del importe á que el servicio ascendiera.

CAPITULO XX

INFRACCIONES Y PENALIDAD

I

De las infracciones cometidas por los funcionarios sanitarios.

Art. 154. De las infracciones cometidas por los funcionarios del Cuerpo de Sanidad que estén previstas y penadas en el Código Penal, conocerán los Tribunales ordinarios.

Art. 155. De las infracciones cometidas por los Cónsules, Autoridades de Marina y de puertos, funcionarios del ramo de Aduanas, previstas y penadas en el Código Penal, conocerán los Tribunales ordinarios, ó los especiales, según los casos.

Art. 156. De las infracciones cometidas por los funcionarios comprendidos en el artículo anterior, y que no revisten caracteres de delito, conocerán disciplinariamente sus superiores jerárquicos, para lo cual el Ministro de la Gobernación pondrá en conocimiento de los Ministerios de Estado, Hacienda, Marina ó Fomento las faltas cometidas por sus subordinados.

Art. 157. Las infracciones cometidas por los funcionarios de Sanidad, que no revistan los caracteres de delito, serán corregidas disciplinariamente por el Ministro de la Gobernación, ó por la Inspección general de Sanidad, según corresponda.

Las correcciones serán: apercibimiento, suspensión de empleo y sueldo y separación definitiva del servicio por medio de Real orden. Esto último sólo podrá aplicarse mediante la formación del oportuno expediente.

En este caso podrá pasarse el tanto de culpa á los Tribunales de justicia, por si el hecho fuere constitutivo de delito.

Art. 158. Se reputarán graves:

1.^o Las que consistan en falta de celo en el desempeño de su cargo.

2.^o Las que se refieran al régimen cuarentenario que debe imponerse á los barcos, pasajeros y mercancías.

3.^o Las que se refieran al régimen higiénico sanitario de lazaretos, puertos, barcos, etc.

4.^o El dedicarse á negocios de agio y comercio que se relacionen con el comercio marítimo.

5.^o El pedir ó recibir premio ó gratificación de los Capitanes, navieros, consignatarios, tripulantes y pasajeros de los buques interesados en el servicio del puerto,

II

Infracciones referentes al régimen de patentes sanitarias, interrogatorios y declaraciones juradas.

Art. 159. La falta no justificada de patente de Sanidad será castigada, sin perjuicio de imponer al barco el régimen sanitario que le corresponda, con una multa cuyo mínimo será de 0,10 pesetas por tonelada, y de 0,50 pesetas como máximo.

Art. 160. La falta de visado en las patentes será castigada con las multas señaladas en el artículo anterior.

Art. 161. Cuando la falta de la patente fuera debida á causas ajenas á la voluntad del Capitán, podrá éste probar su inculpabilidad con testimonios irrefutables, pero depositará como fianza á las resultas de la investigación, la cantidad señalada en el artículo anterior.

Art. 162. La falsificación de la patente ó las alteraciones hechas dolosamente en las legítimas serán castigadas con arreglo al Código Penal, sin perjuicio de aplicarse al barco el trato sanitario que corresponda y las multas que procedan.

Art. 163. Por la falta de conformidad no justificada entre el rol y la patente en el número de tripulantes ó pasajeros, el traer algún individuo demás sin pasaporte ó documento análogo, será castigado el barco con una multa de 0,10 á 0,20 pesetas por tonelada.

Art. 164. Serán considerados como responsables de los delitos previstos y penados en los artículos 335 y 337 del Código Penal:

1.^o El Capitán del barco, Contramaestre, Patrón ó consignatario que faltare manifiestamente á la verdad en las respuestas que diere á los interrogatorios formulados por los funcionarios de Sanidad.

2.^o Los facultativos de á bordo que ocultaren la verdad acerca del estado sanitario de la tripulación y pasajeros, así como respecto al tiempo que el barco hubiere permanecido en los puertos de procedencia, escalas, arribadas y duración del viaje.

3.^o El práctico que no declarase el nombre de los barcos de pesca, pilotaje ó remolcadores, y de los tripulantes que puedan haber tenido comunicación con el barco antes de la visita sanitaria.

4.^o El práctico que faltare á la verdad en el interrogatorio que le hiciere el Director de Sanidad del puerto, ó que ocultare alguna circunstancia de la cual pueda provenir daño á la salud pública.

Art. 165. El Capitán de barco, Contramaestre ó Patrón que negare la patente, las certificaciones consulares ó de otras Autoridades sanitarias, ó no quisiere poner de manifiesto el diario de navegación, incurrirá en la multa de 50 á 500 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera caberle como reo del delito previsto y penado en los artículos 380, 381 y 382 del Código Penal.

Art. 166. Las faltas cometidas por los funcionarios sanitarios en la entrada y salida de los barcos, y que se refieran al régimen de patentes, serán castigadas disciplinariamente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y criminales en que pudieran incurrir.

III

Infracciones cometidas á la entrada y salida de los barcos en puertos y lazaretos.

Art. 167. El Capitán del barco, Contramaestre ó Patrón que á su llegada se negare á izar la bandera amarilla en su embarcación ó la mandare arriar indebidamente, incurrirá en la multa de 25 á

250 pesetas, á no ser que las circunstancias que concurrieren en el hecho le hicieran acreedor á mayor pena, con arreglo á lo dispuesto en este Reglamento.

Art. 168. Las personas que comunicaren con barco que no haya recibido la visita de Sanidad, incurrirán en una multa de 15 á 150 pesetas.

Los objetos que hubieren recibido del barco serán decomisados.

Art. 169. La sustracción ó ocultación de efectos destinados á ser inutilizados ó desinfectados, será castigada con arreglo á lo dispuesto en el artículo 357 del Código Penal.

Art. 170. La persona que salga del lazareto ó recinto aislado antes de obtener libre plática, será castigada con multa de 25 á 250 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera caberle.

Art. 171. El Capitán del barco, Contramaestre ó Patrón que comunique con tierra, ó abandonare el lazareto ó lugar aislado antes de ser admitido á libre plática, incurrirá en una multa equivalente al duplo de los derechos de cuarentena y lazareto del tiempo que debiera durar la incomunicación.

Art. 172. El funcionario que demorase más del tiempo prudencial su presentación en cualquier práctica ó servicio á que hubiere de concurrir, bien al costado, á bordo de un buque ó en tierra, sin causa justificada, incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas.

IV

Omisión ó demora en la declaración de casos de enfermedades infecciosas.

Art. 173. El Capitán de barco, Médico, Contramaestre ó Patrón que no declarase la existencia de casos sospechosos ó confirmados de cólera morbo asiático, fiebre amarilla ó peste levantina ó de cualquiera otra novedad sanitaria, será castigado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 164 de este Reglamento.

Art. 174. Si la falta consistiere en la demora en su declaración y no tuviere trascendencia para la salud pública, serán castigados con multa de 15 á 150 pesetas.

Si la demora pudiese dar lugar á trastornos graves en la salud pública, la multa será de 250 á 2.500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que pudiera haber incurrido.

Art. 175. Las infracciones á que hacen referencia los artículos anteriores, cuando fuesen cometidas por Cónsules ó Autoridades de Marina, funcionarios de puertos ó de Aduanas, darán lugar á la aplicación de lo dispuesto en el artículo 156 de este Reglamento.

Art. 176. Los navieros, los consignatarios y los particulares interesados que cometieren esta clase de infracciones, incurrirán en una multa que podrá variar entre 25 á 2.500 pesetas.

Art. 177. Los Directores de Estaciones sanitarias de puertos que no dieren cuenta inmediata á las Autoridades y á la Inspección general de Sanidad de los casos sospechosos que se presentaren, ya en los Lazaretos, ya en las embarcaciones en observación, serán considerados como autores de las faltas graves señaladas en el artículo 158 de este Reglamento.

V

Infracciones referentes al régimen y policía de los puertos y embarcaciones.

Art. 178. Las infracciones del servicio sanitario relativas á la policía de los puertos serán penadas con arreglo á las prescripciones de los bandos de buen gobierno, formulados por los Directores de puertos.

En el caso de que la infracción pudiera ser constitutiva de delito, los responsables serán entregados á los Tribunales ordinarios.

Art. 179. Las infracciones á estos bandos podrán ser castigadas con multas: hasta 50 pesetas por los Directores, hasta 500 por los Gobernadores y hasta 2.500 por el Inspector general.

Art. 180. Las infracciones relativas al régimen de higiene y limpieza de los barcos, cantidad y calidad del agua y de los víveres, imputables al Capitán, serán castigadas con una multa que podrá variar entre 100 y 1.000 pesetas, cuando no hubiere trascendido gravemente á la salud del pasaje ó de la tripulación. En caso de que hubiere causado trastornos graves en aquéllos, incurrirán en las prescripciones correspondientes del Código Penal.

Art. 181. Los Gobernadores, Alcaldes y demás Autoridades administrativas que infringieran las disposiciones de este Reglamento, serán castigados con multas de 50 á 500 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera caberles.

Art. 182. Las Autoridades, de cualquier índole que sean, que infringiendo las disposiciones sobre régimen cuarentenario impusieran arbitrariamente cuarentenas, ó aislaren los viajeros indebidamente, serán consideradas como responsables del delito mareado en el artículo 510 del Código Penal.

El individuo que pretendiere burlar las prácticas sanitarias de desinfección ó la observación y vigilancia á que estuviere sujeto, incurrirá en multa de 25 á 250 pesetas.

Si para realizar su propósito hubiere maltratado ó ofendido á los funcionarios encargados de dichas prácticas, será entregado á los Tribunales para ser juzgado con arreglo al Código Penal.

Art. 183. Los Médicos de la Beneficencia general, provincial ó municipal que se negaren á prestar los servicios de Sanidad exterior que accidentalmente se les señalaren, serán castigados con multa de 50 á 500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que pudieran incurrir.

Art. 184. Las Compañías de ferrocarriles, sus empleados y los de coches de servicio internacional, funcionarios del Estado, así como toda clase de Autoridades, viajeros y particulares que faltasen á lo dispuesto en este Reglamento, ó que en caso de ser requeridos no coadyuvasen á su mejor ejecución, incurrirán, las primeras, en la multa de 250 á 2.500 pesetas, y los restantes empleados, etc., en las de 25 á 500, sin perjuicio de la sanción penal que pudiera corresponderles.

DISPOSICIONES FINALES

Todas las medidas que el presente Reglamento determina, como consecuencia de las Conferencias Sanitarias internacionales, serán de observancia solamente para con los países en ellas convenidos y que las hayan ratificado; y respecto á los demás países podrán adoptarse todas aquellas otras medidas especiales que se consideren necesarias para la defensa de la salud pública, aunque se hallaren en contravención con los acuerdos referidos.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á los preceptos de este Reglamento, así como todas aquellas relativas al personal del Ramo que contenían los Reglamentos anteriores.

Madrid, 3 de Marzo de 1917.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, J. Ruiz Jiménez.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Desde el comienzo de la guerra europea pudo advertirse una serie de graves y complejas anomalías económicas, cuyos efectos alcanzan á los países neutrales.

Acaso sea España, ya por su situación geográfica, ya por la exacta observancia de la neutralidad que declarara al comienzo de la contienda, uno de los pueblos donde menos intensamente se han sentido las perturbaciones de vida económica; pero aun siendo así, el precio de no pocos artículos de primera necesidad, las dificultades en los transportes, las cotizaciones elevadísimas del carbón, las no menos elevadas de los fletes, los obstáculos para importar materias de que no pueden prescindir la agricultura y la industria, nos recuerdan á diario cómo siguen actuando las causas originarias de los problemas planteados.

Recientemente, el recrudecimiento de la guerra submarina, que añade nuevas trabas al tráfico marítimo, ha influido en paralizaciones explotadoras y en aminación de importaciones, ambas substanciales para España. Todo ello no ya induce, sino que obliga, á la adopción de medidas previsoras por parte del Gobierno, y á inexcusables intervencionismos del Estado.

En lo concerniente á los transportes terrestres, España encuentra, lo mismo que todos los países, en la hora presente, positivas dificultades no sólo para el aumento sino para la reposición del material rodante ferroviario.

Incesantes requerimientos del poder público cerca de las Empresas, coincidentes con el propósito y el interés de éstas, han hecho de suerte que se utilicen todos los medios, aun los más dispendiosos, para contratar locomotoras y vagones. Sólo una Compañía, la del Norte, ha realizado encargos de material por valor de 49 millones de pesetas.

Pero la inseguridad de los plazos de entrega, y los apremios con que ese elemento de tráfico es solicitado por las necesidades de nuestra vida agrícola, comercial é industrial, fuerzan al Gobierno á la adopción de todas las medidas que puedan contribuir al más rápido acrecentamiento de nuestros medios de transporte.

Por las razones indicadas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de Marzo de 1917.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Rafael Casot.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por el Ministerio de Fomento se establecerá una intervención en todas las fábricas y talleres donde se construye ó pueda construirse material de todo género utilizable en los ferrocarriles.

Esta intervención cuidará:

a) De investigar si se produce todo el material móvil y de tracción en las fábricas, indicando donde sea posible intensificar la producción, los medios más adecuados.

b) Conocida la máxima producción, se establecerán las reglas necesarias para que en plazo breve, tenidos en cuenta los métodos de fabricación, se destine el material de ferrocarriles á las necesidades de la red ferroviaria española.

A tal fin, el Ministro de Fomento pondrá en conocimiento de las Compañías ferroviarias la cuantía de la elaboración de material, para su reparto proporcional entre las Empresas donde con mayor intensidad se advierte la escasez de los medios de transporte.

Art. 2.º Si las reglas que señalaran los Interventores y aprobare el Ministro de Fomento, no fueren acatadas por alguno ó algunos fabricantes, se procederá por el Ministerio de Fomento á la incautación de la fábrica ó fábricas que hubieren alterado el destino de la producción.

Art. 3.º Por el Ministerio de Fomento se dictarán las disposiciones precisas para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio á nueve de Marzo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Cassot.

EXPOSICION

SEÑOR: El Consejo Superior de Emigración ha dado cuenta á este Ministerio de las quejas y reclamaciones que los Inspectores de Emigración reciben de los emigrantes acerca de la insuficiencia de la cantidad de dos pesetas diarias, fijada en la Ley como indemnización por retraso en el embarque. Las actuales circunstancias, que han determinado un encarecimiento general de la vida y numerosos retrasos en la llegada de buques á los puertos, han agudizado esas quejas, verdaderamente justificadas, y es además hecho de notoriedad manifiesta que no es posible encontrar en los puertos hospedaje para los emigrantes, por humilde y deficiente que sea, por el precio de dos pesetas diarias. Por ello es frecuente que los emigrantes, por razones ajenas á su voluntad y, debidas sólo al retraso en la salida de los buques, se vean obligados á permanecer en un puerto, y después de consumir los escasos medios de que suelen disponer por la insuficiencia de la indemnización, tengan que acudir á las instituciones de beneficencia ó á la cari-

dad pública, ya que no suelen encontrar hospedaje de precio inferior á cuatro pesetas.

Tan hondo es el general convencimiento de que la indemnización que actualmente se abona es insuficiente, que en muchos casos los consignatarios, atendiendo á requerimientos amistosos de los Inspectores y movidos de un sentimiento de piedad, han suplido voluntaria y generosamente la deficiencia del precepto legal prestándose á abonar mayores sumas, y el propio Consejo al fijar la indemnización por retraso de embarque á los poseedores de billetes de llamada, teniendo en cuenta esta consideración, acordó que fuese de 3,50 pesetas diarias.

Con tales precedentes y agravado el mal por el continuo encarecimiento de las subsistencias y los constantes retrasos de los buques, hubo de volver el Consejo Superior á ocuparse de cuestión tan grave y tan ligada con la protección del emigrante; y es grato hacer constar que la representación de los navieros y consignatarios, reconociendo la justicia y la urgencia del caso, ha mostrado su conformidad no sólo en el aumento de la cuantía de la indemnización, sino en que sin aguardar á una modificación de la Ley, se arbitre el modo de remediar con urgencia tan apremiante situación.

Por todo ello, el Consejo Superior en pleno acordó proponer se fije en 3,50 pesetas diarias la cantidad que por indemnización debida á retraso de embarques han de percibir los emigrantes en el caso previsto en el artículo 40 de la ley de Emigración, cantidad que mientras dure el conflicto europeo se elevará á cuatro pesetas diarias en consideración al encarecimiento general del coste de las subsistencias en las circunstancias anormales presentes.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe, aceptando esta propuesta, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 2 de Marzo de 1917.

SEÑOR:

A E. R. F. de V. M.,
Rafael Cassot.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Cuando se suspenda el viaje por causas ajenas al emigrante, el consignatario del barco en el puerto respectivo pagará á aquél, por vía de indemnización, 3,50 pesetas por cada día de retraso, que se elevará á cuatro pesetas mientras dure el conflicto europeo.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Cassot.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que los plazos que señala el artículo 5.º del Real decreto de 24 de Julio último, para acogerse á los beneficios de indulto los prófugos, desertores, mozos no alistados y demás personas que determina el artículo 1.º del mismo decreto, se entiendan prorrogados hasta el 31 de Mayo y 31 de Agosto del corriente año, según que los interesados residan, respectivamente, en España ó en el extranjero.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1917.

C. DE ROMANONES.

Señor Ministro de ...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de 23 de Julio de 1912 y Real orden de 7 de Mayo de 1913, y previa la propuesta correspondiente,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar para formar parte del Tribunal de oposiciones entre Notarios convocadas en esta fecha, el cual ha de constituirse bajo la presidencia de V. I., á don Sebastián Carrasco y Sánchez, Subdirector de los Registros y del Notariado; á D. Ismael Calvo y Madroño, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central; al Decano del Colegio Notarial de Madrid; á D. Ricardo Permanyer y Ayats y á D. Fernando Ferreiro Lago, Notarios de Barcelona y Valladolid, respectivamente, que reúnen los requisitos del párrafo primero de la Real orden de 7 de Mayo de 1913; y en sustitución del Jefe del Negociado del Notariado, por hallarse este cargo servido por el Subdirector, al Oficial de la expresada Dirección D. Casto Barahona y Holgado, quien desempeñará las funciones de Secretario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1916.

ALVARADO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE MARINA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la Comandancia de Marina de Bilbao y lo informado por V. E., S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido

disponer se anule la Real patente de navegación mercantil número 464, expedida por S. M. la Reina Regente del Reino en 14 de Noviembre de 1898 al vapor nombrado *Bélgica*, que naufragó en las costas de Francia en 15 de Enero del año último.

Lo que de Real orden manifiesto á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1917.

MIRANDA.

Señor Director general de Navegación y Pesca marítima.

Señores Comandantes de las provincias marítimas.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la Comandancia de Marina de Bilbao y lo informado por V. E.,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se anule la Real patente de navegación mercantil número 175, expedida por S. M. la Reina Regente del Reino en 24 de Enero de 1890 al vapor nombrado *Santanderino*, que naufragó en las costas de Francia en 6 de Abril del año último.

Lo que de Real orden manifiesto á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1917.

MIRANDA.

Señor Director general de Navegación y Pesca marítima.

Señores Comandantes de las provincias marítimas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: La Comisión organizadora del escalafón general del Magisterio, ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el expediente incoado á instancia de D. Ricardo Sanjuán Moreno, Maestro de Villacarrillo, en solicitud de ser colocado en el escalafón antes que D. Ildefonso López González, que ocupa el número 5.103, fundado en la Real orden de 15 de Mayo último, y teniendo en cuenta que estos casos han quedado resueltos con carácter general por la Real orden de 10 de Agosto siguiente,

La Comisión entiendo que procede declarar que el interesado debe estar á lo dispuesto en la última de las citadas Reales órdenes.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el anterior informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1917.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Hallándose vacante en la Facultad provincial de Medicina de Sevilla la Cátedra de Fisiología humana,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que para proveerla se anuncie al turno de concurso de traslación, segundo de los que establece el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1917.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar á los Ayuntamientos de San Pedro de Pinatar, San Javier y Aguilas, para concluir las obras de los caminos vecinales del segundo concurso de San Pedro del Pinatar al embarcadero y playa del Mojón; del Mirador á la carretera de Torreveja á Balsicas, y de Aguilas á el caserío de la Cuesta de Gos, provincia de Murcia, por sus presupuestos totales de 21.858,42 pesetas, 36.037,67 pesetas, 238.359,27 pesetas, respectivamente; de las que se han de abonar para obras, por cuenta del Estado, 12.329,33, 16.464,53 y 113.233,71 pesetas, con cargo á las subvenciones totales de 14.054,81 19.474,89 y 113.233,71 pesetas, concedidas por Reales órdenes de 12 de Octubre de 1916 las dos primeras, y 5 de Enero del mismo año la última, debiendo abonarse con cargo al capítulo 20 del presupuesto de este Ministerio, las obras que se realicen en el año actual, cuyo importe no podrá exceder de 40.000 pesetas para el camino de Aguilas al caserío de la Cuesta de Gos.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1917.

GASSET.

Señor Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN GENERAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

CONVOCATORIA

Conforme á lo dispuesto en los artículos 9.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1908 y 1.º del de 28 de Junio de 1911, se han de proveer por oposición entre Notarios en ejercicio y excedentes voluntarios, las Notarías que á continuación se expresan, comprendiéndose además en esta convocatoria las vacantes correspondientes á este turno que ocurran desde la fecha de este anuncio en la GACETA

hasta el día en que termine la práctica del último de los ejercicios.

1. Cuenca (por defunción de D. Francisco Conde Armenteros).—Distrito, Cuenca.—Colegio, Albacete.

2. Lorca (por traslación de D. Manuel García Rebollo).—Distrito, Lorca.—Colegio, Albacete.

3. Madrid (por defunción de D. José B. Piniés Cambray).—Distrito, Madrid.—Colegio, ídem.

4. La Estrada (por nombramiento, en virtud de oposición, para Barcelona, de D. Guillermo Alcover Surada).—Distrito, La Estrada.—Colegio, Coruña.

5. Noya (por traslación de D. José María Pá y de Payade).—Distrito, Noya.—Colegio, Coruña.

6. Sigüenza (por defunción de D. Antonio Herrera Favos).—Distrito, Sigüenza.—Colegio, Madrid.

7. Manacor (por defunción de D. Antonio Pianas Sagrera).—Distrito, Manacor.—Colegio, Palma.

8. Castuera.—Distrito, Castuera.—Colegio, Cáceres.

9. Fonsagrada.—Distrito, Fonsagrada.—Colegio, Coruña.

10. San Cristóbal de la Laguna (por traslación de D. Hipólito González Rebollo).—Distrito, San Cristóbal de la Laguna.—Colegio, Las Palmas.

11. Balaguer (creada por la demarcación vigente).—Distrito, Balaguer.—Colegio, Barcelona.

12. Manresa (por traslación de don Francisco Gasó Blanch).—Distrito, Manresa.—Colegio, Barcelona.

13. Vich (por traslación de D. Salvador Carrera Balda).—Distrito, Vich.—Colegio, Barcelona.

14. Segorbe (por traslación de D. José Rabadán Pérez).—Distrito, Segorbe.—Colegio, Valencia.

15. Totana (por traslación de D. Mariano Castaño Mendoza).—Distrito, Totana.—Colegio, Albacete.

Las mencionadas oposiciones han de ajustarse al Reglamento de 23 de Julio de 1912, publicado en la GACETA de 30 de dicho mes y año, con las modificaciones introducidas en el mismo por la Real orden de 7 de Mayo de 1913.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección General, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, en los términos prevenidos en el artículo 2.º del referido Reglamento de 23 de Julio de 1912, expresando en las instancias la Notaría ó Notarías que soliciten, y el orden de preferencia en su caso, sin perjuicio de complementario en tiempo oportuno si fuesen adicionadas nuevas vacantes.

Al presentar sus instancias deberán los solicitantes entregar en la Habilitación de esta Dirección General la cantidad de 30 pesetas en metálico, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º del mencionado Reglamento.

Madrid, 29 de Diciembre de 1916.—El Director general, A. Pérez Crespo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Correos y Telégrafos.

SECCIÓN DE TELÉGRAFOS

Habiéndole correspondido ingresar en su clase de Auxiliar femenino de tercera clase á D.ª María de la Adoración Correa y Tejero, que se hallaba en expectación

procedente de la convocatoria de 1.º de Julio de 1909, y desconociéndose la actual residencia de la interesada, por el presente aviso se pone en conocimiento de la misma; previéndole que si con anterioridad al día 1.º de Abril próximo no ha tomado posesión de su destino, será dada de baja provisional en el Cuerpo, sin perjuicio de incoar el oportuno expediente para elevar á definitiva dicha baja provisional, con pérdida de toda clase de derechos, según determina el vigente Reglamento de servicio.

Madrid, 5 de Marzo de 1917.—El Director general, Francos.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Facultad provincial de Medicina de la Universidad de Sevilla, la Cátedra de Fisiología humana, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á este concurso los Catedráticos numerarios de Universidad que habiendo ingresado por oposición ó por concurso, desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad asignatura igual á la vacante, y los Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho en virtud del Real decreto de 26 de Agosto de 1910 y tengan el título profesional y administrativo que les corresponda.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicio, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 9 de Marzo de 1917.—El Subsecretario, P. O., M. de Teverga.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas. AGUAS

Examinado el expediente incoado por D. Juan Marrero, solicitando autorización para practicar labores de alumbramiento de aguas subálveas en el cauce del barranco de Las Bañaderas. término municipal de Arucas, en la isla de Gran Canaria:

Resultando que el expediente se ha tramitado con sujeción á la Instrucción de 5 de Junio de 18983; que no se ha presentado ninguna reclamación, y que todos los informes son favorables á la concesión:

Considerando que no se causa perjuicio al Estado ni á tercero, y que se aumentará la riqueza general de la comarca,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, de acuerdo con el Consejo de Obras Públicas, ha tenido á bien otorgar á don Juan Marrero y Marrero la autorización solicitada para alumbrar aguas subálveas en el barranco de Las Bañaderas, término de Arucas (Gran Canaria), con destino á riego de terrenos de su propiedad, con las condiciones siguientes:

1.ª La concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero, dejando á salvo los derechos de propiedad particular y sujeta á las disposiciones vigentes en la materia.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, suscrito por el Ingeniero D. Germán León y Castillo en 28 de Noviembre de 1913.

Serán inspeccionadas por el Ingeniero Jefe de Las Palmas ó Ingeniero en quien delegue, los que podrán autorizar las pequeñas modificaciones que, sin alterar la esencia del proyecto, exijan las circunstancias en el momento de la ejecución.

3.ª Se dará principio á los trabajos en el término de tres meses á partir de la fecha de la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID, y deberán quedar terminadas en el de un año á partir de la misma fecha.

4.ª Antes de empezarse las obras deberá el concesionario acreditar ante el Ingeniero Jefe de Las Palmas haber consignado en la Caja General de Depósitos

ó en su sucursal en Las Palmas, á disposición del señor Director general de Obras Públicas, una fianza del 1 por 100 del presupuesto de las obras, como garantía del cumplimiento de estas condiciones, remitiéndose copia de la carta de pago á la Dirección General de Obras Públicas.

5.ª Las obras se ejecutarán con arreglo á los principios de buena construcción y se adoptarán las debidas precauciones para seguridad de los obreros, bajo la responsabilidad del concesionario.

6.ª Los productos sobrantes de las excavaciones se depositarán en los sitios y forma convenientes para no originar perturbaciones en el régimen del cauce ni perjuicio á los particulares.

7.ª Terminadas las obras, el Ingeniero Jefe de Las Palmas ó Ingeniero en quien delegue, practicará un reconocimiento de las mismas, y si las encontrase bien ejecutadas y que se han cumplido las cláusulas de la concesión, se hará constar en acta, que se extenderá por triplicado, uno de cuyos ejemplares se elevará á la aprobación superior, y una vez obtenida, se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la Jefatura de Obras Públicas de Las Palmas. La fianza se devolverá al concesionario una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

8.ª Todos los gastos de inspección y reconocimiento serán de cuenta del concesionario.

9.ª El concesionario cumplirá lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, respecto á contrato de trabajo, en la ejecución de las obras.

10. Caducará esta concesión en el caso de faltarse por el concesionario á cualquiera de las condiciones anteriores, procediéndose en tal caso con arreglo á las disposiciones vigentes.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, se lo comunico á V. S., de orden del señor Ministro, para su conocimiento, el del interesado y efectos consiguientes, con publicación en el Boletín Oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1917.—El Director general, Zorita.

Señor Gobernador civil de Canarias.